



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Los suscritos Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta de esta H. XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 primer párrafo, 35, 43, 114 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 8, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración este documento conforme a los siguientes apartados.

ANTECEDENTES

En Sesión número 25 del Primer Periodo Ordinario del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XV Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 16 de noviembre de 2016, se dio lectura a la iniciativa por la que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, presentada por el C.P. Carlos Manuel Joaquín González, Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Siendo así, de conformidad al artículo 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo la Presidencia de la Mesa Directiva turnó dicha iniciativa a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, por lo que esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y dictamen de la presente iniciativa.

En virtud de lo anterior, los Diputados integrantes de esta comisión realizamos una atenta invitación al Secretario de Finanzas y Planeación para efecto de conocer las razones y motivos que se llevaron para realizar esta iniciativa; por lo que el día 29



de noviembre, el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado se presentó para exponer el objeto de las reformas que se presentan, así como las aclaraciones de dudas presentadas por los Diputados integrantes de esta Comisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos para contribuir para los gastos públicos en los Estados, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, de ahí, que da como resultado, la propuesta de la presente iniciativa de Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, dicha iniciativa propone diversas modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, a lo cual, esta comisión dictaminadora, realizaron el análisis correspondiente los artículos propuestos en la iniciativa.

Primeramente, se propone la armonización a lo mandado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, por lo cual, aunado a esto, se creó la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Cabe mencionar que en fecha 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, esto con motivo de tener una legislación que pueda crear una unidad de cuenta para indexar diversos supuestos y montos.



Dicha medida fue creada para dejar de utilizar el salario mínimo como un instrumento de indexación y actualización de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos, permitiendo con esto que los incrementos que van a determinar el valor del salario mínimo, ya no generen aumentos a todos los montos que estaban indexados a este, logrando con esto que el salario mínimo pueda funcionar como un instrumento de política pública independiente.

En ese tenor, la Unidad de Medida y Actualización se convierte en la unidad de cuenta que se utilizará como índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, entidades federativas y de la Ciudad de México, es por esto, que la iniciativa en estudio propone la sustitución en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo de los artículos que contemplen el Salario Mínimo General (S.M.G), sean adecuados a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del mencionado Decreto en el Título II "DE LOS DERECHOS", en el Título IV "DE LOS PRODUCTOS" y en el Título V "DE LOS APROVECHAMIENTOS".

En segundo lugar, la iniciativa propone la adicionar en la ley al Municipio de Puerto Morelos, del Estado de Quintana Roo, en virtud de que dicho municipio fue creado mediante los Decretos 342 y 343, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 06 de noviembre de 2015, y dado que dicho municipio comparte similitudes en su desarrollo socioeconómico, se plantea su incorporación en los apartados donde se encuentra el municipio de Benito Juárez, para efectos de la determinación del pago de contribuciones.



En este mismo sentido, se adiciona al Municipio de Bacalar, del Estado de Quintana Roo planteando su incorporación en los apartados donde se encuentra el municipio de Othón P. Blanco, y se propone agregar el Municipio de Tulum, del Estado de Quintana Roo y al Municipio de Solidaridad, del Estado de Quintana Roo, en los supuestos que así corresponda.

Y finalmente, la iniciativa expone que la expedición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo trajo consigo la creación de unidades de transparencia por esta razón plantea la reforma de la denominación del capítulo XXII para denominarse “De los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales” y del artículo 207-M, así también mediante el Decreto 411, publicado el 25 de junio de 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, se crea la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, esto en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, por lo que propone la modificación de la denominación del Capítulo XXIX para quedar “Por los Servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo” y el artículo 207-S.

En ese sentido, para quienes integramos esta Comisión, nos permitimos a someter a su aprobación en lo general. No obstante, estimamos pertinente proponer al proyecto en estudio las siguientes:

MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR

1. Para contar con claridad y facilitar la comprensión de las disposiciones que se establezcan en este ordenamiento, los suscritos diputados consideramos pertinente realizar precisiones de aquellos artículos que traían consigo errores de redacción,



concordancia, ortografía, numeración consecutiva de incisos, entre otros, que fueron subsanados en sus deficiencias.

2. En el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de este año, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, como la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; en ese contexto y toda vez que el objeto primordial de la iniciativa es establecer esta medida para la determinación de las contribuciones estatales, se estima necesario especificar que el valor que se establece en la ley es el valor diario de esta unidad.

Por esta razón en el segundo párrafo del artículo 4 de la iniciativa se propone hacer dicho señalamiento, suprimiendo que cuando se haga mención a las siglas UMA, se entenderá a las Unidades de Medida y Actualización vigentes, ya que dicho supuesto no está previsto en esta ley, en virtud de preverse el número de veces del valor diario de esta unidad.

3. Ahora bien, como se mencionó la iniciativa pretende sustituir en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo la utilización del Salario Mínimo General (S.M.G.) por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) como base o unidad de medida para determinar el pago de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sin embargo, se observaron variaciones mínimas en algunas de las tarifas, que evidentemente no guardan relación al objeto de la iniciativa y por tanto no se encuentran justificadas, por lo que en la minuta que en su caso se expida



con la aprobación del Pleno de esta Legislatura se mantendrán las tarifas vigentes de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

4. En el segundo párrafo del artículo 170, en relación al artículo 4 de la ley, se propone establecer únicamente la denominación de Secretaría entendiéndose dicha referencia a la Secretaría de Finanzas y Planeación, tal y como lo dispone la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

En concordancia con la ley orgánica citada se plantea la reforma la fracción XII del apartado A del artículo 207 H para establecer que se trata de la Secretaría de Educación y Cultura.

5. Mediante el decreto 142 de la XIV Legislatura se reformaron las leyes hacendarias del Estado y de los Municipios de Quintana Roo, a efecto de prever la exención del cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento para cumplir el mandato del artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de junio de 2014 que reconoce el derecho de toda persona a la identidad y ser registrado.

Particularmente, la Ley de Hacienda del Estado en el inciso a) de la fracción III del artículo 188 estableció que por la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento procederá la exención de su cobro, para salvaguardar este derecho humano, no obstante, la iniciativa no prevé dejar intocada esta disposición razón por la que convenimos conservar este párrafo, haciendo la referencia correspondiente.



6. El artículo 204 de la ley vigente relativo a los servicios que presta el Registro Público del Comercio prevé el supuesto de cobro por la expedición de certificados de libertad o de existencia de gravamen, empero, no tiene una fracción que identifique este supuesto por lo que propone reformar la fracción XXII para prever únicamente el supuesto de búsqueda en el Programa Informático para informes de constancias comerciales o sociedades mercantiles inscritas, por cada nombre o razón social 5.75 UMA, adicionando una fracción XXV relativa a la supuesto de expedición de certificados de libertad o de existencia de gravamen 5.75 UMA.

Respecto a este numeral, la iniciativa establece se derogue el párrafo segundo de la fracción XVII del artículo 204, no obstante, esta fracción fue derogada en su totalidad, mediante decreto 93 de la X Legislatura del Estado publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo de fecha 16 de diciembre de 2003.

7. Con motivo de la actualización de la unidad de medida y actualización para determinar el cobro de las contribuciones, se estima necesario reformar las fracciones I, II y III del artículo 207 W.

8. Finalmente, respecto a las disposiciones transitorias se estima conveniente establecer en primer término la vigencia y posteriormente la suspensión en materia de impuestos y derechos en virtud de la adhesión de Quintana Roo al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Cabe mencionar que derivado de los cambios planteados es necesario modificar la denominación del Decreto que en su caso se expida, para establecer con claridad sus alcances y por consecuencia sea susceptible de una fácil interpretación.



Bajo los argumentos vertidos, los suscritos diputados, concordamos en someter a la consideración de este Honorable Cuerpo Deliberativo, la siguiente:

MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4; LA TABLA DE TARIFAS DEL ARTÍCULO 135; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 168-BIS-B; EL PÁRRAFO SEGUNDO, LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN I, LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN II, LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN III, EL PRIMER PÁRRAFO Y LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN IV, LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN V, LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN VI, LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN VII, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN VIII, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN IX, LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN X, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN XI, LAS TABLAS DE TARIFAS DE LOS INCISOS DEL A) AL J) FRACCIÓN XII Y FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 170; LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 170-A; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 170-B; EL ARTÍCULO 170-C; LA TABLA DE TARIFAS DEL ARTÍCULO 170-D; LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN II, LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN III, EL PRIMER PÁRRAFO Y LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 170-F; EL ARTÍCULO 170-G; EL ARTÍCULO 170-H; LAS FRACCIONES DE LA I A LA XXII, XXIV, DE LA XXVII A LA XXIX, DE LA XXXI A LA XXXVI, XXXVIII, DE LA XL A LA LI, DE LA LIII A LA LXXVI Y DE LA LXXVIII A LA CIII, DE LA CV A LA CVII, Y DE LA CIX A LA CXI DEL ARTÍCULO 173; LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN II, LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN III Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 173-A; LOS INCISOS DEL A) AL H) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS DEL A) AL H) DE LA FRACCIÓN II, LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN III, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN IV, LA FRACCIÓN V, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VI, LOS NUMERALES DE LOS INCISOS DEL A) AL D) DE LA FRACCIÓN VII, LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN VIII, LAS FRACCIONES IX Y X, LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN XI Y LAS FRACCIONES DE LA XII A LA XVII DEL ARTÍCULO 176; EL PRIMER PÁRRAFO Y LOS NUMERALES DE LOS INCISOS A) AL D) Y EL INCISO E) DE



LA FRACCIÓN I, LOS NUMERALES DE LOS INCISOS A) AL D) Y EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN II, EL PRIMER PÁRRAFO Y LOS NUMERALES DE LOS INCISOS A) AL D) Y EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III, LOS NUMERALES DE LOS INCISOS A) AL D) Y EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN IV, LOS NUMERALES DE LOS INCISOS A) AL D) Y EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 177; LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN I, LAS FRACCIONES II, III, IV Y V, EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN VI, LOS NUMERALES DEL INCISO A), LOS NUMERALES 2 Y 3 DEL INCISO B), Y LAS FRACCIONES X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 180; LA FRACCIÓN II, LOS INCISOS DEL A) AL D) DE LA FRACCIÓN III, Y LAS FRACCIONES DE LA IV A LA XVI DEL ARTÍCULO 182; LOS INCISOS DEL A) AL D) DE LA FRACCIÓN II Y LAS FRACCIONES DE LA III A LA XV DEL ARTÍCULO 182 BIS; EL ARTÍCULO 182-TER; EL ARTÍCULO 182-QUATER; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 183-BIS; LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN II, LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN IV, LA FRACCIÓN V, LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN VII, LA FRACCIÓN VIII, LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN IX Y LAS FRACCIONES DEL X A LA XX DEL ARTÍCULO 184; LAS FRACCIONES I, III, IV Y V DEL ARTÍCULO 185; LA FRACCIÓN II, LOS INCISOS DEL A) AL J) DE LA FRACCIÓN III, LAS FRACCIONES IV, V Y VI, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN VII Y FRACCIÓN VIII, DEL ARTÍCULO 188; LOS INCISOS A) AL F) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS A) AL J) DE LA FRACCIÓN II, LOS NUMERALES DEL 1 AL 4 DEL INCISO A) Y LOS INCISOS DEL B) AL F), DE LA FRACCIÓN III, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN IV, LA FRACCIÓN V, LOS INCISOS A) AL F), I), K) Y L) DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 188-B; EL ARTÍCULO 189; LAS FRACCIONES DE LA II A LA IV DEL ARTÍCULO 192; LOS INCISOS A), B), D), E), EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO F), Y LOS INCISOS G) AL I), Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 203-BIS; EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II, LAS FRACCIONES DE LA III A LA X, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XI, EL INCISO A) Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN XII, FRACCIONES XIII A LA XV, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN XVI, LAS FRACCIONES XVIII A LA XX, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN XXI, LA FRACCIÓN XXII, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN XXIII Y LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 204; LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN I, EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II, EL NUMERAL 1 DEL INCISO A) Y EL NUMERAL 1 DEL INCISO B) DE LA FRACCIÓN III, LAS FRACCIONES DE LA IV A LA VI, LOS INCISOS A), B) Y C) DE LA FRACCIÓN VII, EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN VIII Y LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 206; LOS INCISOS A), B), C) Y E) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS DEL A) AL G) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 206-BIS; LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS DEL A) AL G) DE LA FRACCIÓN II



DEL ARTÍCULO 206-TER; LOS INCISOS DEL A) AL C) Y LOS PÁRRAFOS CUARTO AL OCTAVO DEL ARTÍCULO 206-QUATER; LAS FRACCIONES DE LA I A LA IV Y DE LA VI A LA VIII DEL ARTÍCULO 206-QUINQUES; LAS FRACCIONES I, II, PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV Y FRACCIONES DE LA V A LA XII DEL APARTADO A, LOS INCISOS DEL A) AL P) DE LA FRACCIÓN I, LAS FRACCIONES DE LA II A LA V, LOS INCISOS DEL A) AL D) Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN VI, LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN VII, LOS INCISOS DEL A) AL C) DEL SUBAPARTADO “ZONA NORTE”, EL INCISO A) DEL SUBAPARTADO “ZONA SUR” DE LA FRACCIÓN VIII Y LA FRACCIÓN IX, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 207-H; LAS FRACCIONES I, II, PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV Y FRACCIONES DE LA V A LA XII ARTÍCULO 207-H-BIS; LAS FRACCIONES I Y II, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN III, EL SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IV Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 207-J; LAS FRACCIONES DE LA I A LA III DEL ARTÍCULO 207-K; EL ARTÍCULO 207-L; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XXII DEL TÍTULO III “DE LOS DERECHOS”, PARA QUEDAR “DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES”; EL PÁRRAFO PRIMERO, LAS FRACCIONES DE LA I A LA V Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 207-M; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 207-Ñ; LA FRACCIÓN I Y EL PRIMER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 207-O; EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 207-P; LOS INCISOS DEL A) AL F) DEL ARTÍCULO 207-Q; EL ARTÍCULO 207-R; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO XXIX DEL TÍTULO III “DE LOS DERECHOS” , PARA QUEDAR “POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO”; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES DE LA I A LA III DEL 207-S; LOS INCISOS DEL A) AL C) DEL ARTÍCULO 207-T; LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 207- W; LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS DEL A) AL D) DE LA FRACCIÓN II, LOS INCISOS DEL A) AL D) Y LOS NUMERALES DEL INCISO E) DE LA FRACCIÓN III, LOS INCISOS DEL A) AL C) DE LA FRACCIÓN IV Y LOS INCISOS DEL A) AL H) DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 207-X-BIS; LAS FRACCIONES I, II, III Y V DEL ARTÍCULO 207-Y; LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 207-Y-BIS; LAS FRACCIONES DE LA I A LA XII DEL ARTÍCULO 207-Z; LOS INCISOS A), B), D) Y LA TABLA DE TARIFAS DEL VALOR DEL TERRENO DEL INCISO E), LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL INCISO F), DEL ARTÍCULO 218, Y EL ARTÍCULO 227-A; Y SE ADICIONA: LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 204.



ÚNICO. SE REFORMAN: el párrafo segundo del artículo 4; la tabla de tarifas del artículo 135; el párrafo segundo del artículo 168-Bis-B; el párrafo segundo, las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción I, las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción II, las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción III, el primer párrafo y las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción IV, las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción V, las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción VI, las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción VII, el párrafo primero y las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción VIII, el párrafo primero y las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción IX, las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción X, el párrafo primero y las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) de la fracción XI, las tablas de tarifas de los incisos del a) al j) fracción XII y fracción XIII del artículo 170; las fracciones I, II y III del artículo 170-A; el párrafo primero del artículo 170-B; el artículo 170-C; la tabla de tarifas del artículo 170-D; los incisos del a) al j) de la fracción I, los incisos del a) al j) de la fracción II, los incisos del a) al j) de la fracción III, el primer párrafo y los incisos del a) al j) de la fracción IV del artículo 170-F; el artículo 170-G; el artículo 170-H; las fracciones de la I a la XXII, XXIV, de la XXVII a la XXIX, de la XXXI a la XXXVI, XXXVIII, de la XL a la LI, de la LIII a la LXXVI y de la LXXVIII a la CIII, de la CV a la CVII, y de la CIX a la CXI del artículo 173; la fracción I, los incisos del a) al j) de la fracción II, los incisos del a) al j) de la fracción III y la fracción IV del artículo 173-A; los incisos del a) al h) de la fracción I, los incisos del a) al h) de la fracción II, los incisos del a) al c) de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, la fracción V, el primer párrafo de la fracción VI, los numerales de los incisos del a) al d) de la fracción VII, los incisos del a) al c) de la fracción VIII, las fracciones IX y X, los incisos del a) al c) de la fracción XI y las fracciones de la XII a la XVII del artículo 176; el primer párrafo y los numerales de los incisos a) al d) y el inciso e) de la fracción I, los numerales de los incisos a) al d) y el inciso e) de la fracción II, el primer párrafo y los numerales de los incisos a) al d) y el inciso e) de la fracción III, los numerales de los incisos a) al d) y el inciso e) de la fracción IV, los numerales de los incisos a) al d) y el inciso e) de la fracción V, del artículo 177; los incisos a) y b) de la fracción I, las fracciones II, III, IV y V, el inciso c) de la fracción VI, los numerales del inciso a), los numerales 2 y 3 del inciso b), y las fracciones X, XI y XII del artículo 180; la fracción II, los incisos del a) al d) de la fracción III, y las fracciones de la IV a la XVI del artículo 182; los incisos del a) al d) de la fracción II y las fracciones de la III a la XV del artículo 182 BIS; el artículo 182-TER; el artículo 182-QUATER; el párrafo primero del artículo 183-BIS; los incisos del a) al c) de la fracción II, los incisos del a) al c) de la fracción IV, la fracción V, los incisos del a) al c) de la fracción VII, la fracción VIII, los incisos del a) al c) de la fracción IX y las fracciones del X a la XX del artículo 184; las fracciones I, III, IV y V del artículo 185; la fracción II, los incisos del a) al j) de la fracción III, las fracciones IV, V y VI, los



incisos a) y b) de la fracción VII y fracción VIII, del artículo 188; los incisos a) al f) de la fracción I, los incisos a) al j) de la fracción II, los numerales del 1 al 4 del inciso a) y los incisos del b) al f), de la fracción III, los incisos a) y b) de la fracción IV, la fracción V, los incisos a) al f), i), k) y l) de la fracción VI del artículo 188-B; el artículo 189; las fracciones de la II a la IV del artículo 192; los incisos a), b), d), e), el primer párrafo del inciso f), y los incisos g) al l), y el último párrafo del artículo 203-BIS; el inciso a) de la fracción II, las fracciones de la III a la X, el primer párrafo de la fracción XI, el inciso a) y el primer párrafo del inciso b) de la fracción XII, fracciones XIII a la XV, los incisos a) y b) de la fracción XVI, las fracciones XVIII a la XX, los incisos a) y b) de la fracción XXI, la fracción XXII, los incisos a) y b) de la fracción XXIII y la fracción XXIV del artículo 204; los incisos a) y b) de la fracción I, el inciso a) de la fracción II, el numeral 1 del inciso a) y el numeral 1 del inciso b) de la fracción III, las fracciones de la IV a la VI, los incisos a), b) y c) de la fracción VII, el primer párrafo de la fracción VIII y la fracción IX del artículo 206; los incisos a), b), c) y e) de la fracción I, los incisos del a) al g) de la fracción II del artículo 206-BIS; los incisos del a) al c) de la fracción I, los incisos del a) al g) de la fracción II del artículo 206-TER; los incisos del a) al c) y los párrafos cuarto al octavo del artículo 206-QUATER; las fracciones de la I a la IV y de la VI a la VIII del artículo 206-QUINQUIES; las fracciones I, II, primer párrafo de la fracción III, primer párrafo de la fracción IV y fracciones de la V a la XII del apartado A, los incisos del a) al p) de la fracción I, las fracciones de la II a la V, los incisos del a) al d) y el párrafo segundo de la fracción VI, los incisos del a) al c) de la fracción VII, los incisos del a) al c) del subapartado "ZONA NORTE", el inciso a) del subapartado "ZONA SUR" de la fracción VIII y la fracción IX, del apartado B, del artículo 207-H; las fracciones I, II, primer párrafo de la fracción III, primer párrafo de la fracción IV y fracciones de la V a la XII artículo 207-H-BIS; las fracciones I y II, los incisos a) y b) de la fracción III, el segundo y tercer párrafo de la fracción IV y la fracción V del artículo 207-J; las fracciones de la I a la III del artículo 207-K; el artículo 207-L; la denominación del Capítulo XXII del Título III "De los Derechos", para quedar "De los servicios que presta la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales"; el párrafo primero, las fracciones de la I a la V y el párrafo segundo del artículo 207-M; las fracciones I y II del artículo 207-N; la fracción I y el primer párrafo de la fracción II, del artículo 207-O; el inciso a) del artículo 207-P; los incisos del a) al f) del artículo 207-Q; el artículo 207-R; la denominación del Capítulo XXIX del Título III "De los derechos", para quedar "Por los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo"; el párrafo primero y las fracciones de la I a la III del 207-S; los incisos del a) al c) del artículo 207-T; las fracciones I, II y III del artículo 207-W; los incisos del a) al c) de la fracción I, los incisos del a) al d) de la fracción II, los incisos del a) al d) y los numerales del inciso e) de la fracción III, los incisos del a) al c) de la fracción IV y los incisos del a) al h) de la fracción V del artículo 207-X-BIS; las fracciones I, II, III y V del artículo



207-Y; las fracciones I, II y III del artículo 207-Y-BIS; las fracciones de la I a la XII del artículo 207-Z; los incisos a), b), d) y la tabla de tarifas del valor del terreno del inciso e), los numerales 1 y 2 del inciso f), del artículo 218, y el artículo 227-A; y **SE ADICIONA:** la fracción XXV del artículo 204, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4o. ...

Cuando en esta ley se haga mención a las siglas UMA, se entenderá que se refiere al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y por secretaría, se entenderá a la Secretaría de Finanzas y Planeación.

...
...

ARTÍCULO 135. ...

...

BOVINO 3.00 UMA
CAPRINO 1.00 UMA
EQUINO 2.00 UMA
LANAR 1.00 UMA
PORCINO 2.00 UMA

ARTÍCULO 168-BIS-B. ...

El Impuesto a que se refiere este Capítulo se causará por cada metro cúbico que se extraiga de los materiales objeto de la contribución con una tarifa de 0.14 veces la UMA.

ARTÍCULO 170. ...

Estas licencias de bebidas alcohólicas se deberán presentar a refrendar cada año en la Secretaría dentro de los primeros dos meses del año.

...

...

I. ...



a) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,312 UMA		985 UMA
De primera hasta	985 UMA		788 UMA
De segunda hasta	656 UMA		591 UMA

b) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,969 UMA		1,312 UMA
De primera hasta	1,312 UMA		985 UMA
De segunda hasta	985 UMA		656 UMA

c) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,575 UMA		1,050 UMA
De primera hasta	1,050 UMA		678 UMA
De segunda hasta	788 UMA		525 UMA

d) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,313 UMA		788 UMA
De primera hasta	1,050 UMA		630 UMA
De segunda hasta	788 UMA		473 UMA

e) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,625 UMA		1,969 UMA
De primera hasta	2,298 UMA		1,641 UMA
De segunda hasta	1,969 UMA		985 UMA

f) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,298 UMA		1,576 UMA
De primera hasta	1,970 UMA		1,313 UMA



De segunda hasta	1,576 UMA	985 UMA
------------------	-----------	---------

g) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,260 UMA	946 UMA
De primera hasta	946 UMA	630 UMA
De segunda hasta	683 UMA	378 UMA

h) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,969 UMA	1,312 UMA
De primera hasta	1,312 UMA	985 UMA
De segunda hasta	985 UMA	656 UMA

i) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,969 UMA	1,312 UMA
De primera hasta	1,312 UMA	985 UMA
De segunda hasta	985 UMA	656 UMA

j) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,625 UMA	1,969 UMA
De primera hasta	2,298 UMA	1,641 UMA
De segunda hasta	1,969 UMA	985 UMA

II. ...

a) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	946 UMA	630 UMA
De primera hasta	630 UMA	504 UMA
De segunda hasta	504 UMA	378 UMA

b) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,576 UMA	946 UMA
De primera hasta	1,260 UMA	756 UMA



De segunda hasta	946 UMA	630 UMA
------------------	---------	---------

c) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,260 UMA		946 UMA
De primera hasta	946 UMA.		630 UMA.
De segunda hasta	683 UMA		378 UMA

d) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	946 UMA		756 UMA
De primera hasta	756 UMA		504 UMA
De segunda hasta	504 UMA		378 UMA.

e) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,520 UMA		1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA.		1,134 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA		946 UMA

f) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	820 UMA		756 UMA
De primera hasta	630 UMA		630 UMA
De segunda hasta	504 UMA		378 UMA

g) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,260 UMA		946 UMA
De primera hasta	946 UMA		630 UMA
De segunda hasta	683 UMA.		378 UMA

h) ...

	ZONA COMERCIAL	URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,576 UMA		946 UMA
De primera hasta	1,260 UMA		756 UMA
De segunda hasta	946 UMA		630 UMA

i) ...



	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,576 UMA	946 UMA
De primera hasta	1,260 UMA	756 UMA
De segunda hasta	946 UMA	630 UMA

j) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,520 UMA.	1,260 UMA.
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	985 UMA

III. ...

a) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	1,260 UMA	946 UMA
De primera hasta	946 UMA	820 UMA
De segunda hasta	630 UMA	504 UMA

b) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	3,150 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	1,890 UMA

c) ...

	ZONA COMERCIAL URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,206 UMA	1,576 UMA.
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA.

d) ...

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,206 UMA.	1,576 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA

e) ...

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
--	----------------	-------------



De lujo hasta	4,410 UMA	3,780 UMA
De primera hasta	4,096 UMA	3,466 UMA
De segunda hasta	3,780 UMA	3,150 UMA

f) ...

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,206 UMA	1,576 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA

g) ...

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA
De primera hasta	2,206 UMA	1,576 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA.

h) ...

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	3,150 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	1,890 UMA

i) ...

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA
De lujo hasta	3,150 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA.	1,890 UMA

j) ...

	ZONA COMERCIAL	ZONA URBANA	ZONA RURAL
De lujo hasta	4,410 UMA.		3,780 UMA
De primera hasta	4,096 UMA		3,466 UMA
De segunda hasta	3,780 UMA		3,150 UMA.

IV. Por la expedición de licencias de bebidas alcohólicas en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Solidaridad, Tulum para la:

a) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	2,520 UMA	1,890 UMA



De primera hasta	2,022 UMA	1,576 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA	1,260 UMA

b) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,780 UMA	3,150 UMA
De primera hasta	3,466 UMA	2,836 UMA
De segunda hasta	3,150 UMA	2,520 UMA

c) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,150 UMA	2,836 UMA
De primera hasta	2,836 UMA.	2,520 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA.	2,206 UMA

d) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	2,836 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,520 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,206 UMA	1,890 UMA

e) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	5,040 UMA	4,410 UMA
De primera hasta	4,726 UMA	4,096 UMA
De segunda hasta	4,410 UMA	3,780 UMA

f) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,150 UMA	2,520 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,206 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	1,890 UMA.

g) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,150 UMA	2,836 UMA
De primera hasta	2,836 UMA	2,520 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA	2,206 UMA



h) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,780 UMA	3,150 UMA
De primera hasta	3,466 UMA	2,836 UMA
De segunda hasta	3,150 UMA	2,520 UMA

i) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	3,780 UMA	3,150 UMA
De primera hasta	3,466 UMA	2,836 UMA
De segunda hasta	3,150 UMA	2,520 UMA

j) ...

	ZONA TURISTICA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta	5,739 UMA	4,914 UMA
De primera hasta	5,040 UMA	4,410 UMA
De segunda hasta	4,726 UMA	4,096 UMA

v. ...

...

a) ...

	ZONA URBANA COMERCIAL	
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	182 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA
	ZONA RURAL	
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

b) ...



	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	180 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

c) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	182 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

d) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	190 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios



	propietario	
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

e) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

f) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

g) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios



De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	182 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

h) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA.
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	180 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

i) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	180 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA.



j) ...

	ZONA URBANA COMERCIAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA
	ZONA RURAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

VI. ...

...

a) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	190 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

b) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA



ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

c) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

d) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	520 UMA
De primera hasta	368 UMA	221 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	316 UMA	190 UMA
De primera hasta	210 UMA	126 UMA
De segunda hasta	106 UMA	64 UMA

e) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios



	propietario	
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	684 UMA	410 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684 UMA	410 UMA
De primera hasta	578 UMA	347 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

f) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	578 UMA	347 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	210 UMA
De primera hasta	316 UMA	190 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

g) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA



De segunda hasta	316 UMA	190 UMA
------------------	---------	---------

h) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

i) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	474 UMA	284 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

j) ...

	ZONA URBANA COMERCIAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	684 UMA	410 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA
	ZONA RURAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	684 UMA	410 UMA



De primera hasta	578 UMA	347 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

VII. ...

...

a) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	420 UMA	252 UMA
De primera hasta	316 UMA	190 UMA
De segunda hasta	210 UMA	126 UMA

b) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250 UMA	750 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	736 UMA	442 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

c) ...

	ZONA URBANA	ZONA
--	-------------	------



COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

d) ...

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684 UMA	410 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	526 UMA	316 UMA
De primera hasta	420 UMA	252 UMA
De segunda hasta	316 UMA	190 UMA

e) ...

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	2,100 UMA	1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,576 UMA	946 UMA
ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,680 UMA	1,008 UMA



De primera hasta	1,470 UMA	882 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

f) ...

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	578 UMA	347 UMA
ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	684 UMA	410 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

g) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	736 UMA	442 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	630 UMA	378 UMA
De primera hasta	526 UMA	316 UMA
De segunda hasta	420 UMA	252 UMA

h) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250 UMA	750 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA



ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	736 UMA	442 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

i) ...

	ZONA URBANA	ZONA COMERCIAL
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,250 UMA	750 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA
ZONA RURAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	504 UMA
De primera hasta	736 UMA	442 UMA
De segunda hasta	630 UMA	378 UMA

j) ...

	ZONA COMERCIAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	2,100 UMA	1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,576 UMA	946 UMA

	ZONA URBANA	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	1,680 UMA	1,008 UMA
De primera hasta	1,470 UMA	882 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

VIII. Por cada cambio que se solicite para licencia de bebidas alcohólicas en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Solidaridad y Tulum del Estado de Quintana Roo, por la:

...

a) ...



ZONA TURÍSTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	946 UMA	568 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	736 UMA	442 UMA
ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

b) ...

ZONA TURÍSTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470 UMA	882 UMA
De primera hasta	1,366 UMA	820 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	756 UMA
ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,156	694 UMA
De primera hasta	1,050	525 UMA
De segunda hasta	946	473 UMA

c) ...

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260 UMA	756 UMA
De primera hasta	1,156 UMA	694 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA



De segunda hasta	840 UMA	504 UMA
------------------	---------	---------

d) ...

ZONA TURISTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA
ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	840 UMA	442 UMA
De primera hasta	736 UMA	378 UMA
De segunda hasta	630 UMA	316 UMA

e) ...

ZONA TURISTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	2,100 UMA	1,260 UMA
De primera hasta	1,890 UMA	1,134 UMA
De segunda hasta	1,576 UMA	946 UMA
ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,680 UMA	1,008 UMA
De primera hasta	1,470 UMA	882 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

f) ...

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470 UMA	735 UMA
De primera hasta	1,366 UMA	683 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	630 UMA

ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios



	propietario	
De lujo hasta	1,156 UMA	694 UMA
De primera hasta	1,050 UMA	525 UMA
De segunda hasta	946 UMA	473 UMA

g)...

ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260 UMA	756 UMA
De primera hasta	1,156 UMA	694 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA
ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,050 UMA	630 UMA
De primera hasta	946 UMA	568 UMA
De segunda hasta	840 UMA	504 UMA

h) ...

ZONA TURÍSTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470 UMA	882 UMA
De primera hasta	1,366 UMA	820 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	756 UMA
ZONA COMERCIAL		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,156 UMA	694 UMA
De primera hasta	1,050 UMA	525 UMA
De segunda hasta	946 UMA	473 UMA

i) ...

ZONA TURÍSTICA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,470 UMA	882 UMA
De primera hasta	1,366 UMA	820 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA	756 UMA



ZONA URBANA		
	Por cambio de propietario	Otros cambios
De lujo hasta	1,260 UMA	756 UMA
De primera hasta	1,156 UMA	694 UMA
De segunda hasta	1,050 UMA	630 UMA

j) ...

	ZONA TURISTICA	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	940 UMA	568 UMA
De primera hasta	840 UMA	504 UMA
De segunda hasta	736 UMA	442 UMA
	ZONA COMERCIAL	OTROS CAMBIOS
De lujo hasta	736 UMA	442 UMA
De primera hasta	630 UMA	378 UMA
De segunda hasta	526 UMA	316 UMA

IX. Por los cambios de municipio de las licencias de bebidas alcohólicas de Othón P. Blanco, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto a Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Cozumel y Tulum, del Estado de Quintana Roo por la:

a) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	944 UMA
De primera hasta	905 UMA
De segunda hasta	893 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	944 UMA
De primera hasta	866 UMA
De segunda hasta	852 UMA

b) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,165 UMA
De primera hasta	2,154 UMA
De segunda hasta	1,188 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,864 UMA



De primera hasta	1,851 UMA
De segunda hasta	1,838 UMA

c) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,786 UMA
De primera hasta	1,732 UMA
De segunda hasta	1,575 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,786 UMA
De primera hasta	1,732 UMA
De segunda hasta	1,681 UMA

d) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,523 UMA
De primera hasta	1,470 UMA
De segunda hasta	1,418 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,723 UMA
De primera hasta	1,576 UMA
De segunda hasta	1,418 UMA

e) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,441 UMA
De primera hasta	2,428 UMA
De segunda hasta	2,415 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,445 UMA
De primera hasta	2,441 UMA
De segunda hasta	1,837 UMA

f) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	944 UMA
De primera hasta	866 UMA
De segunda hasta	852 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	944 UMA
De primera hasta	905 UMA
De segunda hasta	893 UMA



g) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,523 UMA
De primera hasta	1,470 UMA
De segunda hasta	1,418 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,732 UMA
De primera hasta	1,576 UMA
De segunda hasta	1,418 UMA

h) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,165 UMA
De primera hasta	2,154 UMA
De segunda hasta	1,811 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,864 UMA
De primera hasta	1,851 UMA
De segunda hasta	1,838 UMA

i) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,165 UMA
De primera hasta	2,154 UMA
De segunda hasta	1,811 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,864 UMA
De primera hasta	1,851 UMA
De segunda hasta	1,838 UMA

j) ...

ZONA HOTELERA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta 2,441 UMA	2,445 UMA
De primera hasta 2,428 UMA	2,441 UMA
De segunda hasta 2,415 UMA	1,837 UMA

X. ...

a) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	315 UMA



De primera hasta	263 UMA
De segunda hasta	210 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	211 UMA
De primera hasta	200 UMA
De segunda hasta	158 UMA

b) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,535 UMA
De primera hasta	1,524 UMA
De segunda hasta	1,181 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,234 UMA
De primera hasta	1,221 UMA
De segunda hasta	1,208 UMA

c) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,156 UMA
De primera hasta	1,102 UMA
De segunda hasta	945 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	840 UMA
De primera hasta	788 UMA
De segunda hasta	735 UMA

d) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,207 UMA
De primera hasta	1,156 UMA
De segunda hasta	1,102 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,102 UMA
De primera hasta	946 UMA
De segunda hasta	787 UMA

e) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,837 UMA
De primera hasta	1,825 UMA



De segunda hasta	1,811 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,811 UMA
De primera hasta	1,798 UMA
De segunda hasta	1,785 UMA

f) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	314 UMA
De primera hasta	236 UMA
De segunda hasta	222 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	314 UMA
De primera hasta	275 UMA
De segunda hasta	263 UMA

g) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,156 UMA
De primera hasta	1,102 UMA
De segunda hasta	945 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	840 UMA
De primera hasta	788 UMA
De segunda hasta	735 UMA

h) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,535 UMA
De primera hasta	1,524 UMA
De segunda hasta	1,181 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,234 UMA
De primera hasta	1,221 UMA
De segunda hasta	1,208 UMA

i) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,535 UMA
De primera hasta	1,524 UMA
De segunda hasta	1,181 UMA



ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,234 UMA
De primera hasta	1,221 UMA
De segunda hasta	1,208 UMA

j) ...

ZONA HOTELERA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta 1,837 UMA	1,811 UMA
De primera hasta 1,825 UMA	1,798 UMA
De segunda hasta 1,811 UMA	1,785 UMA

XI. Por los cambios de municipio de las licencias de bebidas alcohólicas de José Ma. Morelos y Lázaro Cárdenas a Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Cozumel y Tulum, para la:

a) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,392 UMA
De segunda hasta	1,386 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,260 UMA
De primera hasta	1,072 UMA
De segunda hasta	882 UMA

b) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,206 UMA
De primera hasta	2,204 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,204 UMA
De primera hasta	2,080 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA

c) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,890 UMA
De segunda hasta	1,837 UMA
ZONA COMERCIAL	



De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,890 UMA
De segunda hasta	1,828 UMA

d) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,764 UMA
De segunda hasta	1,702 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,764 UMA
De primera hasta	1,702 UMA
De segunda hasta	1,512 UMA

e) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	3,150 UMA
De primera hasta	2,836 UMA
De segunda hasta	2,520 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	3,150 UMA
De primera hasta	2,962 UMA
De segunda hasta	2,834 UMA

f) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,330 UMA
De primera hasta	2,206 UMA
De segunda hasta	2,016 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,764 UMA
De primera hasta	1,576 UMA
De segunda hasta	1,512 UMA

g) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,890 UMA
De primera hasta	1,890 UMA
De segunda hasta	1,837 UMA.
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,890 UMA



De primera hasta	1,890 UMA
De segunda hasta	1,828 UMA

h) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,206 UMA
De primera hasta	2,204 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,204 UMA
De primera hasta	2,080 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA

i) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,206 UMA
De primera hasta	2,204 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,204 UMA
De primera hasta	2,080 UMA
De segunda hasta	1,890 UMA.

j) ...

ZONA HOTELERA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta 3,150 UMA	3,150 UMA
De primera hasta 2,962 UMA	2,836 UMA
De segunda hasta 2,834 UMA	2,520 UMA

XII. ...

a) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	316 UMA
De primera hasta	316 UMA
De segunda hasta	126 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	316 UMA
De primera hasta	314 UMA
De segunda hasta	126 UMA

b) ...



ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,576 UMA
De primera hasta	1,574 UMA
De segunda hasta	1,574 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,450 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA

c) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,260 UMA
De primera hasta	1,260 UMA
De segunda hasta	1,207 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	946 UMA
De primera hasta	944 UMA
De segunda hasta	882 UMA

d) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,450 UMA
De segunda hasta	1,386 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,134 UMA
De primera hasta	1,072 UMA
De segunda hasta	882 UMA

e) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	2,520 UMA
De primera hasta	2,332 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	2,520 UMA
De primera hasta	2,206 UMA
De segunda hasta	2,204 UMA

f) ...

ZONA HOTELERA	
---------------	--



De lujo hasta	1,700 UMA
De primera hasta	1,576 UMA
De segunda hasta	1,386 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,134 UMA
De primera hasta	946 UMA
De segunda hasta	882 UMA

g) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,260 UMA
De primera hasta	1,260 UMA
De segunda hasta	1,207 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	946 UMA
De primera hasta	944 UMA
De segunda hasta	882 UMA

h) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,576 UMA
De primera hasta	1,574 UMA
De segunda hasta	1,574 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,450 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA

i) ...

ZONA HOTELERA	
De lujo hasta	1,576 UMA
De primera hasta	1,574 UMA
De segunda hasta	1,574 UMA
ZONA COMERCIAL	
De lujo hasta	1,574 UMA
De primera hasta	1,450 UMA
De segunda hasta	1,260 UMA

j) ...

ZONA HOTELERA	ZONA COMERCIAL
De lujo hasta 2,520 UMA	2,520 UMA
De primera hasta 2,206 UMA	2,332 UMA



De segunda hasta 1,890 UMA

2,204 UMA

XIII. El derecho por el cambio de giro a otro corresponderá a la diferencia de Unidades de Medida y Actualización entre el costo del giro autorizado y el giro al que solicita.

ARTÍCULO 170-A. ...

I. Cuando se enajenen bebidas alcohólicas en envase cerrado con presentación de artesanía mexicana, denominados souvenirs, cuyo contenido máximo sea hasta 150 mililitros, se cobrará por año de 60 UMA a 240 UMA.

II. Por la realización eventual de alguna actividad pública de carácter artístico, cultural, social o deportivo y en los cuales se realicen la venta y consumo de bebidas alcohólicas, se cobrará por día de 15 UMA a 240 UMA.

III. Cuando se preste el servicio público especializado a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, y dentro de este servicio otorgue para su venta o consumo bebidas alcohólicas y que por la naturaleza de su actividad comercial, no cuente con la licencia de bebidas alcohólicas, se cobrará por año de 50 UMA a 110 UMA.

ARTÍCULO 170-B. Por la expedición de permisos provisionales, otorgados para la venta de bebidas alcohólicas, en los casos en que el titular de una licencia de bebidas alcohólicas solicite una modificación a la misma y en tanto se le entrega la licencia debidamente modificada, se generará a cargo del solicitante, un derecho equivalente hasta de 110 UMA del valor de la licencia objeto de la solicitud.

...

...

ARTÍCULO 170-C. Por la transferencia temporal del uso de los derechos y obligaciones de una licencia de bebidas alcohólicas, mediante el contrato de comodato se generará a cargo del comodatario, un derecho equivalente hasta de 150 UMA.

ARTÍCULO 170-D. ...

...

...



GIROS	OTHÓN POMPEYO BLANCO, BACALAR E ISLA MUJERES	FELIPE CARRILLO PUERTO	JOSÉ MARÍA MORELOS Y LÁZARO CÁRDENAS	SOLIDARIDAD, TULUM, BENITO JUÁREZ, PUERTO MORELOS Y COZUMEL
A) Venta de cervezas exclusivamente con los alimentos.	De 656 UMA a 1,312 UMA	De 656 UMA a 1,312 UMA	De 473 UMA a 946 UMA	De 1,260 UMA a 2,520 UMA
B) Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 1,575 UMA a 3,150 UMA	De 985 UMA a 1,969 UMA	De 788 UMA a 1,576 UMA	De 1,890 UMA a 3,780 UMA
C) Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 788 UMA a 1,575 UMA	De 630 UMA a 1,260 UMA	De 1,575 UMA a 3,150 UMA
D) Venta de cervezas en envase cerrado.	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 657 UMA a 1,313 UMA	De 473 UMA a 946 UMA	De 1,418 UMA a 2,836 UMA
E) Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 2,205 UMA a 4,410 UMA	De 1,313 UMA a 2,625 UMA	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 2,520 UMA a 5,040 UMA
F) Venta de cervezas en envase abierto	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 1,149 UMA a 2,298 UMA	De 410 UMA a 820 UMA	De 1,575 UMA a 3,150 UMA
G) Venta de vinos y licores en envase cerrado.	De 1,260 UMA a 2,520 UMA	De 630 UMA a 1,260 UMA	De 630 UMA a 1,260 UMA	De 1,575 UMA a 3,150 UMA

...

ARTÍCULO 170-F. ...

...



I. ...

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 24 UMA hasta 58 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 31 UMA hasta 73 UMA
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 24 UMA hasta 58 UMA
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 21 UMA hasta 52 UMA
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 39 UMA hasta 89 UMA
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 24 UMA hasta 58 UMA
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado	De 24 UMA hasta 58 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 39 UMA hasta 89 UMA
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 UMA hasta 89 UMA
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 UMA hasta 89 UMA

II. ...

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 24 UMA hasta 58 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 26 UMA hasta 53 UMA
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 24 hasta 58 UMA
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 19 UMA hasta 48 UMA
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 31 UMA hasta 73 UMA
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 21 UMA hasta 52 UMA
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado	De 21 UMA hasta 52 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 31 UMA hasta 73 UMA
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 UMA hasta 73 UMA



j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 UMA hasta 73 UMA
----	--	------------------------

III. ...

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 31 UMA hasta 73 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 63 UMA hasta 136 UMA
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 39 UMA hasta 89 UMA
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 26 UMA hasta 63 UMA
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 89 UMA hasta 189 UMA
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 39 UMA hasta 89 UMA
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado	De 39 UMA hasta 89 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 89 UMA hasta 189 UMA
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 UMA hasta 189 UMA
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 UMA hasta 189 UMA

IV. Para las licencias de bebidas alcohólicas domiciliadas en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Solidaridad y Tulum en el giro de:

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 31 UMA hasta 73 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 79 UMA hasta 168 UMA
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 55 UMA hasta 121 UMA
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 26 UMA hasta 63 UMA
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 105 hasta 220 UMA
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 55 UMA hasta 121 UMA



g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado	De 55 UMA hasta 121 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 105 UMA hasta 220 UMA
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 UMA hasta 220 UMA
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 UMA hasta 220 UMA

ARTÍCULO 170-G. Por la renovación de la licencia de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus giros, se cobrará 40 veces la UMA.

ARTÍCULO 170-H. Por la reposición de la licencia de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus giros, se cobrará 53 veces la UMA.

ARTÍCULO 173. ...

...

I.	ACADEMIA DE BAILE,	hasta	6 UMA
II.	ACADEMIA DE CORTE Y CONFECCIÓN,	hasta	6 UMA
III.	AGENCIAS DE GUÍAS TURÍSTICAS,	Hasta	53 UMA
IV.	ACADEMIAS DE IDIOMAS,	Hasta	6 UMA
V.	ACADEMIA DE KARATE, JUDO ETC.,	Hasta	6 UMA
VI.	ACADEMIA DE MÚSICA,	Hasta	8 UMA
VII.	AGENCIAS ADUANALES,	Hasta	53 UMA
VIII.	AGENCIAS QUE RENTEN BICICLETAS POR UNIDAD,	Hasta	3 UMA
IX.	AGENCIAS QUE RENTEN CALANDRIAS,	Hasta	6 UMA
X.	AGENCIAS DE CERVEZAS,	Hasta	53 UMA
XI.	AGENCIAS QUE RENTEN AUTOMÓVILES POR UNIDAD,	Hasta	14 UMA
XII.	AGENCIAS QUE RENTEN LANCHAS DEPORTIVAS Y BARCOS POR UNIDAD,	Hasta	14 UMA
XIII.	AGENCIAS QUE RENTEN		



	MOTOCICLETAS POR UNIDAD,	Hasta	3 UMA
XIV.	AGENCIAS DE LOTERÍA NACIONAL,	Hasta	11 UMA
XV.	AGENCIAS FUNERARIAS,	Hasta	11 UMA
XVI.	AGENCIAS DE GAS DOMÉSTICO O INDUSTRIAL EXCEPTO DE ANHÍDRIDO CARBÓNICO,	Hasta	11 UMA
XVII.	AGENCIAS DE VEHÍCULOS,	Hasta	11 UMA
XVIII.	AGENCIAS DE VIAJES,	Hasta	53 UMA
XIX.	AGENCIAS DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS,	Hasta	11 UMA
XX.	ARTESANÍAS,	Hasta	11 UMA
XXI.	ARTÍCULOS ELÉCTRICOS Y NOVEDADES,	Hasta	16 UMA
XXII.	ACADEMIA COMERCIAL,	Hasta	11 UMA
XXIII.	...		
XXIV.	BODEGAS,	Hasta	8 UMA
XXV.	...		
XXVI.	...		
XXVII.	BIENES RAÍCES:	Hasta	11 UMA
XXVIII.	BONETERIA, MERCERÍA Y NOVEDADES,	Hasta	6 UMA
XXIX.	BILLARES,	Hasta	8 UMA
XXX.	...		
XXXI.	CONSTRUCTORAS,	Hasta	53 UMA
XXXII.	COCINAS ECONÓMICAS SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS,	Hasta	27 UMA
XXXIII.	CONGELADORAS Y EMPACADORAS,	Hasta	27 UMA
XXXIV.	CARPINTERÍAS,	Hasta	27 UMA
XXXV.	CLINICAS Y LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS,	Hasta	27 UMA
XXXVI.	CASA DE HUESPEDES,	Hasta	6 UMA
XXXVII.	...		
XXXVIII.	CARNICERÍA,	Hasta	11 UMA
XXXIX.	...		
XL.	CINES Y TEATROS,	Hasta	27 UMA
XLI.	CAFETERÍA,	Hasta	8 UMA



XLII.	ESTACIÓN DE SERVICIOS (GASOLINERIA),	Hasta	53 UMA
XLIII.	ESTANQUILLOS DE REVISTAS, PERIÓDICOS, ETC.,	Hasta	6 UMA
XLIV.	ESTUDIOS FOTOGRAFICOS,	Hasta	8 UMA
XLV.	FABRICACIÓN Y VENTA DE PUERTAS, CANCELES, ETC. DE ALUMINIO,	Hasta	16 UMA
XLVI.	FÁBRICA DE MUEBLES,	Hasta	27 UMA
XLVII.	FÁBRICA DE BLOQUES Y MOSAICOS,	Hasta	27 UMA
XLVIII.	FLORERÍAS,	Hasta	11 UMA
XLIX.	FARMACIAS Y BOTICAS,	Hasta	11 UMA
L.	FERRETERÍAS,	Hasta	16 UMA
LI.	FÁBRICA DE HIELO,	Hasta	16 UMA
LII.	...		

...
...

LIII.	FÁBRICAS DE AGUAS PURIFICADAS NO GASEOSAS,	Hasta	14 UMA.
LIV.	HOTELES;		
	a) De lujo,	Hasta	105 UMA.
	b) De primera clase,	Hasta	79 UMA.
	c) De segunda clase,	Hasta	53 UMA.
LV.	IMPRENTAS,	Hasta	16 UMA.
LVI.	JOYERIAS,	Hasta	27 UMA.
LVII.	LÍNEAS DE TRANSPORTE URBANO, POR CADA UNIDAD,	Hasta	6 UMA.
LVIII.	LÍNEAS DE TRANSPORTE FORANEO,	Hasta	16 UMA.
LIX.	LÍNEAS DE TRANSPORTE AEREO,	Hasta	53 UMA.
LX.	LIBRERÍAS, PAPELERÍAS Y ARTÍCULOS ESCOLARES,	Hasta	11 UMA.
LXI.	MOLINOS PARA GRANOS:	Hasta	27 UMA.
LXII.	MADERERÍAS,	Hasta	16 UMA.
LXIII.	MUEBLERIAS Y ARTÍCULOS PARA EL HOGAR,	Hasta	27 UMA.



LXIV.	ÓPTICAS,	Hasta	16 UMA.
LXV.	PESCADERÍAS,	Hasta	16 UMA.
LXVI.	PALETERÍAS Y NEVERÍAS,	Hasta	16 UMA.
LXVII.	PERFUMES Y COSMÉTICOS,	Hasta	27 UMA.
LXVIII.	POLLERÍAS,	Hasta	11 UMA.
LXIX.	RENTA DE EQUIPO DE BUCEO Y PESCA,	Hasta	27 UMA.
LXX.	RESTAURANTES, sin venta de bebidas alcohólicas.		
	a) De lujo,	Hasta	53 UMA.
	b) De primera clase,	Hasta	37 UMA.
	c) Cenadurías,	Hasta	21 UMA.
	d) Fondas,	Hasta	11 UMA.
LXXI.	REFACCIONARIA,	Hasta	16 UMA.
LXXII.	ROSTICERÍA,	Hasta	11 UMA.
LXXIII.	RENTADORA DE VAJILLAS, MESAS, SILLAS, ETC.,	Hasta	27 UMA.
LXXIV.	REFRESQUERÍA Y NEVERÍA,	Hasta	16 UMA.
LXXV.	SALONES DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS,	Hasta	16 UMA.
LXXVI.	SASTRERÍAS,	Hasta	16 UMA.
LXXVII.	...		
LXXVIII.	SALA DE ESTÉTICA Y BELLEZA,	Hasta	27 UMA.
LXXIX.	SERVICIO DE LAVADO Y ENGRASADO,	Hasta	16 UMA.
LXXX.	TALLER DE HERRERÍA,	Hasta	16 UMA.
LXXXI.	TORTILLERÍA,	Hasta	11 UMA.
LXXXII.	TIENDA DE ABARROTES SIN VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS,	Hasta	11 UMA.
LXXXIII.	TALLER DE ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICOS,	Hasta	16 UMA.
LXXXIV.	TALLER MECÁNICO,	Hasta	16 UMA.
LXXXV.	TRANSPORTE DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN, POR UNIDAD,	Hasta	8 UMA.
LXXXVI.	TALLER DE REPARACIÓN DE BICICLETAS Y MOTOS; POR	Hasta	11 UMA.



	UNIDAD,		
LXXXVII.	TALLER DE REPARACIÓN DE RELOJES,	Hasta	11 UMA.
LXXXVIII.	TALLER DE REFRIGERACIÓN, DOMÉSTICO Y AUTOMOTRIZ,	Hasta	21 UMA.
LXXXIX.	TALLER DE COSTURA,	Hasta	21 UMA.
XC.	TIENDA DE ROPA, TELAS, ARTÍCULOS ELÉCTRICOS, ARTÍCULOS PARA REGALOS, NOVEDADES, ETC.,	Hasta	16 UMA.
XCI.	TIENDAS DE ARTÍCULOS DE IMPORTACION,	Hasta	27 UMA.
XCII.	TALLER DE HOJALATERÍA Y PINTURA,	Hasta	16 UMA.
XCIII.	TALLER MECÁNICO AUTOMORIZ,	Hasta	16 UMA.
XCIV.	TALLER DE ALINEACIÓN Y BALANCEO,	Hasta	21 UMA.
XCV.	TINTORERIAS Y LAVANDERIAS,	Hasta	11 UMA.
XCVI.	VENTA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN,	Hasta	16 UMA.
XCVII.	VENTA DE CORTINAS, CORTINEROS, TAPICES, ALFOMBRAS, ETC.,	Hasta	16 UMA.
XCVIII.	VENTA DE MUEBLES Y EQUIPOS PARA OFICINA,	Hasta	21 UMA.
XCIX.	VENTA DE ARTÍCULOS DE PLÁSTICO,	Hasta	11 UMA.
C.	VENTA DE SEGUROS,	Hasta	11 UMA.
CI.	VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS,	Hasta	27 UMA.
CII.	VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS,	Hasta	11 UMA.
CIII.	VENTA DE JUGOS Y LICUADOS,	Hasta	11 UMA.
CIV.	...		
CV.	VENTA DE DISCOS, CARTUCHOS, CASSETTES, ETC.,	Hasta	16 UMA.
CVI.	VULCANIZADORAS,	Hasta	11 UMA.
CVII.	ZAPATERÍAS,	Hasta	11 UMA.
CVIII.	...		
CIX.	COCTELERÍA SIN VENTA DE CERVEZAS,	Hasta	11 UMA.



CX.	RENTADORA DE PELICULAS DE VIDEOS.	Hasta	16 UMA.
------------	--	-------	---------

CXI. Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicara hasta 53 UMA.

ARTÍCULO 173-A. ...

...

I. Para los establecimientos ubicados en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar y Felipe Carrillo Puerto, por la:

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 24 UMA hasta 48 UMA.
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 31 UMA hasta 63 UMA.
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 24 UMA hasta 48 UMA.
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 21 UMA hasta 42 UMA.
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 39 UMA hasta 79 UMA.
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 24 hasta 48 UMA.
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado	De 24 UMA hasta 48 UMA
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 39 UMA hasta 79 UMA.
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 UMA hasta 79 UMA.
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 39 UMA hasta 79 UMA.

II. ...

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 24 UMA hasta 48 UMA
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 26 UMA hasta 53 UMA.
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en	De 24 UMA hasta



	envase cerrado.	48 UMA.
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 19 UMA hasta 38 UMA.
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 31 UMA hasta 63 UMA.
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 21 UMA hasta 42 UMA.
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado	De 21 UMA hasta 42 UMA.
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 31 UMA hasta 63 UMA.
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 UMA hasta 63 UMA.
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 31 UMA hasta 63 UMA.

III. ...

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 31 UMA hasta 63 UMA.
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 63 UMA hasta 126 UMA.
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 39 UMA hasta 79 UMA.
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 26 UMA hasta 53 UMA.
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 89 UMA hasta 179 UMA.
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 39 UMA hasta 79 UMA.
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado	De 39 UMA hasta 79 UMA.
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 89 UMA hasta 179 UMA.
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 UMA hasta 179 UMA.
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 89 UMA hasta 179 UMA.



IV. Para los establecimientos domiciliados en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Solidaridad y Tulum para la:

a)	Venta de cervezas exclusivamente con alimentos.	De 31 UMA hasta 63 UMA.
b)	Venta de cervezas, vinos y licores exclusivamente con los alimentos.	De 79 UMA hasta 158 UMA.
c)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado.	De 55 UMA hasta 111 UMA.
d)	Venta de cervezas en envase cerrado.	De 26 UMA hasta 53 UMA.
e)	Venta de cervezas, vinos y licores al copeo.	De 105 UMA hasta 210 UMA.
f)	Venta de cervezas en envase abierto.	De 55 UMA hasta 111 UMA.
g)	Venta de vinos y licores en envase cerrado	De 55 UMA hasta 111 UMA.
h)	Venta de vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo	De 105 UMA hasta 210 UMA.
i)	Venta de cervezas en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 UMA hasta 210 UMA.
j)	Venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado para distribución al mayoreo.	De 105 UMA hasta 210 UMA.

...

ARTÍCULO 176. ...

...

I. ...

a)	Automóviles y Camiones	2.3	UMA.
b)	Motocicletas	1.15	UMA.
c)	Bicicletas	0.58	UMA.
d)	Carros y carretas de tracción animal	0.58	UMA.
e)	Carros de mano	0.58	UMA.
f)	Remolques:		
	hasta de 15 toneladas	1.15	UMA.



	De más de 15 a 20 toneladas	1.73	UMA.
	De más de 20 toneladas	2.88	UMA.
g)	Embarcaciones particulares:		
	de 5 a 10 metros	4.30	UMA.
	De más de 10 metros	5.18	UMA.
h)	Embarcaciones para servicio público:		
	Hasta de 5 metros	15.53	UMA.
	De más de 5 hasta 10 metros	22.43	UMA.
	De más de 10 metros	51.75	UMA.

II. ...

- a) Para automóviles, camionetas, camiones y autobuses 13.50 veces la UMA.
- b) Para remolques 6.25 veces la UMA.
- c) Para motocicletas 4.50 veces la UMA.
- d) Para bicicletas de servicio particular 1.15 veces la UMA y servicio público 1.7 veces la UMA.
- e) Para triciclos de servicio particular 1.15 veces la UMA y servicio público 3.45 veces la UMA.
- f) Para carros de tracción animal 1.15 veces la UMA.
- g) Para carros de mano 1.15 veces la UMA.
- h) Para automóviles utilizados para demostración 17.25 la UMA.

...
...

III. ...

- a) Para los incisos a) y b) de la fracción anterior por el servicio de revalidación de placas vehiculares 3.45 veces la UMA.
- b) Para el inciso c) de la fracción anterior por el servicio de revalidación de placas vehiculares para el servicio particular 1.15 veces la UMA y para el servicio público 2.00 veces la UMA.
- c) Para el inciso h) de la fracción anterior por su refrendo anual 4.60 veces la UMA.

...

IV. ...

- a) 15 días sin placas, 3.45 veces la UMA.



b) 30 días sin placas, 6.90 veces la UMA.

V. Derechos por control vehicular por la expedición y reposición de la tarjeta de circulación por un año 1.25 veces la UMA.

VI. Derechos por control vehicular por inscripción y refrendo en el padrón estatal de embarcaciones 3.00 veces la UMA.

...

...

VII. ...

a) ...

1. Licencia de servicio público estatal 4.60 veces la UMA.
2. Licencia de chofer 5.75 veces la UMA.
3. Licencia de automovilista 5.18 veces la UMA.
4. Licencia de motociclista 2.30 veces la UMA.

b) ...

1. Licencia de servicio público estatal 6.90 veces la UMA.
2. Licencia de chofer 8.62 veces la UMA.
3. Licencia de automovilista 7.77 veces la UMA.
4. Licencia de motociclista 3.45 veces la UMA.

c) ...

1. Licencia de servicio público estatal 9.20 veces la UMA.
2. Licencia de chofer 11.49 veces la UMA.
3. Licencia de automovilista 10.36 veces la UMA.
4. Licencia de motociclista 4.6 veces la UMA.

d) ...

1. Licencia de servicio público estatal 11.50 veces la UMA.
2. Licencia de chofer 14.36 veces la UMA.
3. Licencia de automovilista 12.95 veces la UMA.
4. Licencia de motociclista 5.75 veces la UMA.

...



VIII. ...

- a) 30 días 1.15 veces la UMA.
- b) 90 días 3.44 veces la UMA.
- c) 180 días 6.87 veces la UMA.

IX. Por arrastre de grúa 9.57 veces la UMA.

X. Por día de estancia en el corralón 0.46 veces la UMA.

XI. ...

- a) De un humo para servicio público 5.50 veces la UMA.
- b) De un humo para servicio particular 6.50 veces la UMA.
- c) Hasta de tres humos para el servicio oficial 12.09 veces la UMA.

XII. Examen médico y de competencia para la licencia de conducir vehículos de motor 2.10 veces la UMA.

XIII. Permisos provisionales para la circulación de camiones de carga en el primer cuadro de la ciudad, por día 1.00 UMA.

XIV. Por la expedición de constancias de no infracción 1.00 UMA.

XV. Por la inscripción al curso de vialidad del servicio público 1.00 UMA.

XVI. Por examen práctico de conducción 2 veces la UMA.

XVII. Por el registro y refrendo anual de escuelas de manejo 20.00 veces la UMA.

ARTÍCULO 177. ...

...

I. Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad y Tulum:

- a) ...



1.	Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta	3,556 UMA.
2.	Minibuses hasta 25 asientos, hasta	2,667 UMA.
3.	Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta	6,733 UMA.
4.	Otros vehículos, hasta	3,112 UMA.

b) ...

1.	Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta	1,778 UMA.
2.	Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta	2,135 UMA.
3.	Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta	2,489 UMA.

c)...

1.	Arrendadoras de automóviles hasta con 50 unidades, hasta	889 UMA.
2.	Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante Y por cada vehículo excedente de 50 unidades, hasta	889 UMA. 45 UMA.
3.	Motocicletas, hasta	445 UMA.
4.	Triciclos y bicicletas, hasta	223 UMA.
5.	Otros vehículos, hasta	223 UMA.

d) ...

1.	Grúa hasta 10,000 kgs, hasta	1,778 UMA.
2.	Grúa mayor de 10,000kgs, hasta	2,667 UMA.
3.	Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta	4,445 UMA.
4.	Vehículos para servicio especial de turismo, hasta	1,334 UMA.
5.	Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta	2,667 UMA.

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,335 UMA.

II. ...



a) ...

1.	Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta	3,778 UMA.
2.	Minibuses hasta de 25 asientos, hasta	2,889 UMA.
3.	Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta	8,977 UMA.
4.	Otros vehículos, hasta	3,334 UMA.

b) ...

1.	Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta	2,000 UMA.
2.	Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta	2,223 UMA.
3.	Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta	2,667 UMA.

c)...

1.	Arrendadora de automóviles hasta con 50 unidades, hasta	1,112 UMA.
2.	Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante Y por cada vehículo excedente de 50 unidades, hasta	1,112 UMA. 67 UMA.
3.	Motocicletas, hasta	534 UMA.
4.	Triciclos y bicicletas, hasta	312 UMA.
5.	Otros vehículos, hasta	312 UMA.

d) ...

1.	Grúa hasta 10,000 kgs, hasta	2,000 UMA.
2.	Grúa mayor de 10,000kgs, hasta	2,667 UMA.
3.	Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta	4,889 UMA.
4.	Vehículos para servicio especial de turismo, hasta	1,556 UMA.
5.	Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta	2,889 UMA.

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,556 UMA.

III. Por el otorgamiento para explotar el servicio público de transporte en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar e Isla Mujeres:



a) ...

1.	Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta	2,845 UMA.
2.	Minibuses hasta de 25 asientos, hasta	2,134 UMA.
3.	Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta	4,488 UMA.
4.	Otros vehículos, hasta	2,489 UMA.

b) ...

1.	Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta	1,423 UMA.
2.	Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta	1,689 UMA.
3.	Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta	2,000 UMA.

c) ...

1.	Arrendadora de automóviles hasta con 50 unidades, hasta	712 UMA.
2.	Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante, Y por cada vehículo excedente de 50 unidades, hasta	712 UMA. 36 UMA.
3.	Motocicletas, hasta	356 UMA.
4.	Triciclos y bicicletas, hasta	178 UMA.
5.	Otros vehículos, hasta	178 UMA.

d) ...

1.	Grúa hasta 10,000 kgs, hasta	1,423 UMA.
2.	Grúa mayor de 10,000kgs, hasta	2,134 UMA.
3.	Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta	3,551 UMA.
4.	Vehículos para servicio especial de turismo, hasta	1,067 UMA.
5.	Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta	2,134 UMA.

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 1,067 UMA.

IV. ...

a) ...



1.	Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta	1,778 UMA.
2.	Minibuses hasta de 25 asientos, hasta	1,334 UMA.
3.	Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta	2,223 UMA.
4.	Otros vehículos, hasta	1,556 UMA.

b) ...

1.	Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta	889 UMA.
2.	Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta	1,067 UMA.
3.	Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta	1,245 UMA.

c) ...

1.	Arrendadora de automóviles hasta con 50 unidades, hasta	445 UMA.
2.	Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante Y por cada vehículo excedente de 50 unidades, hasta	445 UMA. 23 UMA.
3.	Motocicletas, hasta	223 UMA.
4.	Triciclos y bicicletas, hasta	112 UMA.
5.	Otros vehículos, hasta	112 UMA.

d) ...

1.	Grúa; hasta 10,000 kgs, hasta	889 UMA.
2.	Grúa mayor de 10,000kgs, hasta	1,334 UMA.
3.	Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta	2,223 UMA.
4.	Vehículos para servicio especial de turismo, hasta	667 UMA.
5.	Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta	1,334 UMA.

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 67 UMA.

v. ...

a) ...

1.	Autobuses de 36 asientos en adelante, hasta	2,134 UMA.
----	---	------------



2.	Minibuses hasta de 25 asientos, hasta	1,600 UMA.
3.	Automóviles de alquiler tipo taxis (hasta 5 pasajeros), hasta	2,667 UMA.
4.	Otros vehículos, hasta	1,867 UMA.

b) ...

1.	Vehículos de carga hasta 1,500 kgs, hasta	1,067 UMA.
2.	Vehículos de carga mayor de 1,500 hasta 7,000 kgs, hasta	1,280 UMA.
3.	Vehículos de carga mayor de 7,000 kgs, hasta	1,467 UMA.

c) ...

1.	Arrendadora de automóviles hasta con 50 unidades, hasta	534 UMA.
2.	Arrendadoras de automóviles de 51 unidades en adelante Y por cada vehículo excedente de 50 unidades, hasta	534 UMA. 27 UMA.
3.	Motocicletas, hasta	267 UMA.
4.	Triciclos y bicicletas, hasta	134 UMA.
5.	Otros vehículos, hasta	134 UMA.

d) ...

1.	Grúa hasta 10,000 kgs, hasta	1,067 UMA.
2.	Grúa mayor de 10,000kgs, hasta	1,600 UMA.
3.	Vehículos de arrendamiento para transporte de personal, hasta	2,667 UMA.
4.	Vehículos para servicio especial de turismo, hasta	800 UMA.
5.	Vehículos de arrendamiento para transporte escolar, hasta	1,600 UMA.

e) Vehículos para otros servicios que requieren otorgamiento de concesión, hasta 800 UMA.

ARTÍCULO 180. ...

...

I. ...

a) Cuando resulten dos lotes 4.60 UMA.



b) Cuando resulten más de dos lotes, por lote excedente 4.03 UMA.

Cuando los bienes inmuebles sean destinados para la vivienda de interés social y popular causará el 50% de los derechos a que se refieren los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Por croquis de localización. 6.00 UMA.

III. Por copias de planos.

a) Copias heliográficas. 2.30 UMA.

b) Copias maduros. 4.14 UMA.

IV. Por certificado de alineamientos y número oficial, certificados de valor catastral, señalamiento de linderos y constancias de propiedad 2.92 UMA.

V. Por la expedición de documentos extraviados y número oficial 2.92 UMA.

VI. ...

a). ...

b). ...

c) Cuando el avalúo se realice a los bienes inmuebles destinados para la vivienda de interés social y popular 4.5 UMA.

VII. ...

a) ...

1. Hasta de una hectárea.	60 UMA.
2. De más de 1 hectárea a 5 hectáreas.	120 UMA.
3. De más de 5 hectárea a 10 hectáreas.	180 UMA.
4. De más de 10 hectárea a 20 hectáreas.	240 UMA.
5. De más de 20 hectárea a 50 hectáreas.	300 UMA.
6. De más de 50 hectárea a 100 hectáreas.	400 UMA.
7. De más de 100 hectáreas, por cada hectárea excedente.	20 UMA.

b) ...



1. ...

2. Certificado deslinde de predios urbanos, lotes tipo hasta mil metros cuadrados en los municipios de Othón P. Blanco, Bacalar, Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas se cobrará 10.00 UMA.

3. Certificado deslinde de predios urbanos, lotes tipo hasta mil metros cuadrados en los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Cozumel, Isla Mujeres, Solidaridad y Tulum, se cobrará 40.00 UMA.

VIII. ...

IX. ...

X. Constancias de no propiedad. 5.75 UMA.

XI. Constancias de Registro 5.75 UMA.

XII. Trámite de titulación 2.00 UMA.

XIII. ...

ARTÍCULO 182. ...

I. ...

II. Para el caso de una subdivisión de un predio cuya superficie original sea igual o mayor a los 2,500mt²; se cobrará 12 UMA por fracción resultante;

III. ...

a) 16 UMA, en el caso de desarrollos habitacionales de tipo condominal de interés social, por cada unidad privativa;

b) 24 UMA, en el caso de desarrollos habitacionales tipo medio, por cada unidad privativa;

c) 48 UMA., en el caso de desarrollos de tipo residencial, por cada unidad privativa;
y



d) 52 UMA en el caso de desarrollos de tipo comercial, por cada unidad comercial.

...

IV. Para plazas y/o centros comerciales, edificios y/o centros de oficinas, centrales de abastos de cualquier tipo, supermercados y tiendas departamentales, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

V. Para las centrales camioneras y de carga, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción.

VI. Para proyectos de industrias de cualquier tipo, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción.

VII. Para proyectos de clínicas, hospitales y centros médicos, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción.

VIII. Por la modificación, demolición o ampliación de inmuebles del patrimonio cultural, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

IX. El proyecto de vialidades primarias y secundarias, tales como periféricos, libramientos y avenidas de 30 metros o más de anchura, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

X. La elaboración de proyectos de equipamiento o infraestructura primaria de los centros de población, que por su magnitud e importancia requieran de un análisis y revisión por parte de la administración pública estatal, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

XI. Por relotificación de terrenos, se cobrarán 10 UMA, por lote;

XII. Por fusión de terrenos, se cobrarán 12 UMA, por lote;

XIII. Hoteles en todas sus modalidades, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA, por metro cuadrado de la superficie de construcción;

XIV. Estaciones expendedoras de todo tipo de combustibles, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;



XV. Bancos de extracción de materiales pétreos, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno; y

XVI. Todos aquellos inmuebles cuya superficie de terrenos sea igual o mayor a los 2,500 m² o cuya superficie de construcción sea igual o mayor a 1,000 m², de 0.05 UMA hasta 1.5 UMA, por metro cuadrado de la superficie de construcción.

ARTÍCULO 182.- BIS. ...

I. ...

II. ...

- a) 16 UMA, en el caso de desarrollos habitacionales de tipo condominal de interés social, por cada unidad privativa;
- b) 24 UMA, en el caso de desarrollos habitacionales tipo medio, por cada unidad privativa;
- c) 48 UMA, en el caso de desarrollos de tipo residencial, por cada unidad privativa; y
- d) 52 UMA en el caso de desarrollos de tipo comercial, por cada unidad comercial.

...

III. Para plazas y/o centros comerciales, edificios y/o centros de oficinas, centrales de abastos de cualquier tipo, supermercados y tiendas departamentales, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

IV. Para las centrales camioneras y de carga, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

V. Para proyectos de industrias de cualquier tipo de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

VI. Para proyectos de clínicas, hospitales y centros médicos, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;

VII. Por la modificación, demolición o ampliación de inmuebles del patrimonio cultural; de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie de construcción;



VIII. El proyecto de vialidades primarias y secundarias, tales como periféricos, libramientos y avenidas de 30 metros o más de anchura, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

IX. La elaboración de proyectos de equipamiento o infraestructura primaria de los centros de población, que por su magnitud e importancia requieran de un análisis y revisión por parte de la administración pública estatal, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

X. Por relotificación de terrenos, se cobrarán 10 UMA, por lote;

XI. Por fusión de terrenos, se cobrarán 12 UMA, por lote;

XII. Hoteles en todas sus modalidades, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA, por metro cuadrado de la superficie de construcción;

XIII. Estaciones expendedoras de todo tipo de combustibles, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno;

XIV. Bancos de extracción de materiales pétreos, de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA por metro cuadrado de la superficie del terreno; y

XV. Todos aquellos inmuebles cuya superficie de terrenos sea igual o mayor a los 2,500 m² o cuya superficie de construcción sea igual o mayor a 1,000 m², de 0.05 UMA hasta 1.50 UMA, por metro cuadrado de la superficie de construcción.

ARTÍCULO 182-TER. Por el análisis y calificación de modificación de proyecto de la constancia de compatibilidad urbanística, se cobrará 40 UMA, este derecho será adicional de las unidades privativas que se incrementen.

ARTÍCULO 182-QUATER. Por reposición de la constancia de compatibilidad urbanística, se cobrará 40 UMA.

ARTÍCULO 183-BIS. Los servicios médicos asistenciales que se otorguen a la población abierta se cobrarán en las unidades administrativas a que se refiere el artículo anterior y causarán los derechos establecidos, salvo los diagnósticos considerados dentro del sistema de protección social en salud, para su población afiliada, de acuerdo a la siguiente:

...



A. a B ...

ARTÍCULO 184. ...

I. ...

II. ...

a) En los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar 1.83 UMA.

b) En los municipios de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas 1.38 UMA.

c) En los municipios de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel y Tulum 2.37 UMA.

III. ...

IV. ...

a) Con cupo de hasta 10 pasajeros 10 UMA.

b) Con cupo de más de 10 y hasta 100 pasajeros 20 UMA.

c) Con cupo de más de 100 pasajeros 80 UMA.

V. Verificación sanitaria desinfectación o desinfección para vehículos, embarcaciones y aeronaves que se dediquen al transporte de carga, por tonelada de carga 20 UMA.

VI. ...

VII. ...

a) En los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar 6.00 UMA.

b) En el municipio de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas 4.00 UMA.



c) En el municipio de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel y Tulum 12.00 UMA.

VIII. Por desinfección o desinfectación 8.00 UMA.

IX. ...

a) En los municipios de Othón P. Blanco y Bacalar 3.00 UMA.

b) En el municipio de Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos y Lázaro Cárdenas 2.00 UMA.

c) En el municipio de Benito Juárez, Puerto Morelos, Solidaridad, Isla Mujeres, Cozumel y Tulum 4.00 UMA.

X. Por verificación de productos del mar 12.00 UMA.

XI. Autorización y verificación de planos por metro cuadrado 0.13 UMA.

XII. Por expedición de certificado médico sin tipo de sangre 0.76 UMA.

XIII. Por expedición de certificado médico con tipo de sangre 1.34 UMA.

XIV. Por expedición de certificado médico prenupcial con tipo de sangre y VDRL 1.82 UMA.

XV. Por expedición de certificado médico prenupcial con tipo de sangre y VDRL, incluyendo prueba de VIH 3.94 UMA.

XVI. Oxigenación hiperbárica por servicio 6.92 UMA.

XVII. Hemodiálisis con equipo para residentes nacionales 28.87 UMA.

XVIII. Hemodiálisis con equipo para residentes extranjeros 92.39 UMA.

XIX. Descompresión por hora 21.17 UMA.

XX. En cualquier otro servicio no especificado de 1.00 a 10.00 UMA.

ARTÍCULO 185. ...



I. Por expedición de testimonios de escrituras públicas o actas notariales, a razón de 8.05 UMA.

II. ...

III. Por ratificación o reconocimiento de firmas 1.15 UMA.

IV. Por cotejo de documentos. 1.15 UMA.

V. Por certificación de otros actos. 1.15 UMA.

ARTÍCULO 188. ...

...

I. ...

II. Por certificados de valor catastral fiscal 3.45 UMA.

III. ...

...

a)	Por Acta de nacimiento.	0.5 UMA.
...		
b)	Por Acta de matrimonio.	2.0 UMA.
c)	Por Acta de divorcio.	4.5 UMA.
d)	Por Acta de defunción.	2.0 UMA.
e)	No especificado.	3.5 UMA.
f)	Constancia de inexistencia de registro.	3.5 UMA.
g)	Aclaración administrativa.	4.5 UMA.
h)	Anotación marginal.	1.0 UMA.
i)	Autorización de registro extemporáneo.	2.75 UMA.
j)	Por la expedición de fotocopias de actos registrados certificados	0.5 UMA.

IV. Otras legalizaciones o certificaciones. 1.73 UMA.

V. Copias certificadas derivadas de Convenios transaccionales, exhortos y



autorizaciones para escrituraciones, 9 UMA.

VI. Por expedición de copias certificadas a cargo del Poder Judicial, 1 UMA.

VII. ...

a) Por la primera hoja 0.5 UMA.

b) Por cada hoja excedente 0.06 UMA.

VIII. Por apostillamiento de documentos diversos. 4 UMA.

ARTÍCULO 188-B. ...

...

I. ...

a)	
b)	En las Oficinas del Registro Civil en horas inhábiles.	1.0	UMA
c)	Fuera de las Oficinas del Registro Civil en horas hábiles	4.5	UMA
d)	Fuera de las Oficinas del Registro Civil en horas inhábiles.	6.5	UMA
e)	Rectificación en el Libro de Registro que corresponda.	0.5	UMA
f)	Inscripción de actas de mexicanos nacidos y registrados en el extranjero.	4.00	UMA

II. ...

a)	En las Oficinas del Registro Civil en horas hábiles.	1.0	UMA
b)	En la oficina del Registro Civil en horas inhábiles	5.50	UMA
c)	Fuera de las Oficinas del Registro Civil en horas hábiles	6.50	UMA
d)	Fuera de las oficinas del Registro Civil en horas inhábiles	22.50	UMA



e)	Entre mexicanos y extranjeros en las oficinas del Registro Civil	20.00	UMA
f)	Entre mexicanos y extranjeros fuera de la oficina del Registro Civil	22.00	UMA
g)	Matrimonio entre extranjeros en la Oficina del Registro Civil.	65.0	UMA
h)	Matrimonio entre extranjeros fuera de la Oficina del Registro Civil	150	UMA
i)	Fuera de las oficinas del Registro Civil en sábados y domingos y días festivos	20.0	UMA
j)	Inscripción de actas de mexicanos que contraen matrimonio en el extranjero	8.50	UMA

III. ...

a) ...

1.	Por acta de solicitud	10.0	UMA
2.	Por acta de divorcio	10.0	UMA
3.	Por acta de audiencia	5.0	UMA
4.	Por acta de desistimiento	10.0	UMA

b) Divorcio entre extranjeros en las oficinas del Registro Civil 85.00 UMA.

c) Divorcio entre extranjeros fuera de la oficina del registro civil 170.10 UMA.

d) Por acta de divorcio decretada por las autoridades judiciales que se inscriban en el Registro Civil 7.50 UMA.

e) Inscripción de actas de mexicanos que disuelven el vínculo matrimonial en el extranjero 7.50 UMA.

f) Acuerdo de autorización de divorcio administrativo 10.00 UMA.

IV. ...

a) En la oficina 0.3 UMA.

b) Levantada a domicilio 2.50 UMA.

V. Tutela, Emancipación, Adopción o Reconocimiento 2.0 UMA.



VI. ...

a)	Inscripción de sentencias ejecutorias	6.5	UMA
b)	Asentamiento de actas de defunción	1.0	UMA
c)	Transcripción de documentos	7.50	UMA
d)	Expedición de actas de reconocimiento	1.0	UMA
e)	Expedición de actas de adopción	4.0	UMA
f)	Expedición de actas de inscripción	4.0	UMA
g)	...		
h)	...		
i)	Búsqueda de documentos	10.00	UMA
j)		
k)	Rectificación y/o aclaración de actas con anotación marginal	5.50	UMA
l)	Trámite de actas certificadas de otras entidades federativas:		
	1. Nacimiento, reconocimiento o adopción	2.75	UMA
	2. Matrimonio, defunción, divorcio o inscripción de actos	6.50	UMA

ARTÍCULO 189. Por la reproducción de documental que a juicio de la autoridad competente o a solicitud del interesado se efectúe, a excepción de lo que establece el artículo 206 Fracción III de esta ley, se causará un derecho de 0.35 UMA por hoja.

ARTÍCULO 192. ...

...

I. ...

II. Enfermeras, parteras y farmacéuticas. 6.90 UMA.

III. Los demás profesionales. 13.80 UMA.

IV. Peritos valuadores 17.25 UMA.



ARTÍCULO 203-BIS. ...

...

- a) Por solicitud de análisis y calificación de documentos que contengan actos inscribibles, se cobrará 65 UMA por cada acto o negocio jurídico del que deba de emitirse una calificación dentro de cada folio registral a que se refiera el documento presentado, más 0.20 UMA por cada foja que contenga el documento incluyendo sus anexos.
- b) Por solicitud de análisis y calificación de documentos que contengan actos anotables ya sean preventiva o definitivamente, se cobrará 65 UMA por cada acto o negocio jurídico del que deba de emitirse una calificación dentro de cada folio registral a que se refiera el documento presentado, más 0.20 UMA por cada foja que contenga el documento incluyendo sus anexos.
- c) ...
- d) Por solicitud de asiento de presentación de aviso preventivo con vigencia de 30 y de 90 días 12 UMA.
- e) Por la expedición de copias certificadas relativas a los actos que obren en el programa informático se cobrará por hoja 2 UMA.
- f) Por expedición de certificados de información o datos que obren en el sistema de registro, en atención a la naturaleza de la solicitud formulada ya sea por nombre o por folio, se cobrará por cada uno de ellos 5 UMA.
- ...
- g) Por expedición de constancias de asiento registral por folio 5 UMA.
- h) Por búsqueda que se realice a través del Programa Informático para la expedición de constancia de propiedad y no propiedad, por cada nombre buscado 5 UMA.
- i) Por el depósito de testamentos, si se hace en la oficina del Registro 10 UMA.
Si se hace fuera de la oficina del Registro 12 UMA.



Si el depósito se hace fuera de las horas de oficina, será de: 15 UMA.

- j) Por la ratificación de documentos privados en el caso a que se refiere el artículo 2599 y 3162 fracción III del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la constancia de la misma se cobrará: 15 UMA.
- k) Por el análisis y calificación de actos relativos a anotaciones de actas aclaratorias consistentes en rectificación de ubicación, medidas, colindancias, clave catastral, localidad, coordenadas y vialidad, se cobrarán: 5 UMA.
- l) Por cancelación de avisos preventivos que anuncian la formalización de actos ordenados por los Notarios, se cobrarán: 8 UMA.

Para el pago de los 0.20 UMA por cada foja a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, en el supuesto que un mismo documento presentado contenga actos inscribibles y anotables, sólo una vez se pagará este importe por dicho documento.

ARTÍCULO 204. ...

...

I. ...

II. ...

a) Por cada comerciante individual 5.75 UMA.

b) ...

III. Inscripción de las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles y las relativas a aumento o disminución de su capital social, así como las de sociedades de capital variable o para el caso de las sucursales de sociedades 50 UMA.

IV. Inscripción de las modificaciones a las escrituras constitutivas de sociedades mercantiles, siempre que no se refieran al aumento de capital 5.75 UMA.

V. Inscripción de actas de asambleas de socios o administradores 5.75 UMA.

VI. Depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles 5.75 UMA.



VII. Inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de las sociedades anónimas, así como en el caso de enajenación de acciones de dichas sociedades 25 UMA.

VIII. Inscripción de la disolución o liquidación de sociedades mercantiles 10.35 UMA.

IX. Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles cuando se lleve a cabo en un solo acto 11.50 UMA.

X. Por la inscripción de actas de nombramiento de liquidadores 11.50 UMA.

XI. Cancelación del contrato de sociedades, a las que no se refiere la fracción IX de este artículo 5.75 UMA.

...

XII. ...

a) Si se designa un solo apoderado 5.75 UMA.

b) Por cada apoderado más que se designe en el mismo poder 2.88 UMA.

...

XIII. Inscripción de revocación de poderes por cada apoderado 2.88 UMA.

XIV. Inscripción relativa a habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en su defecto necesita la mujer para los mismos fines, la revocación de las mismas y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio 1.73 UMA.

XV. Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el Artículo 75 del Código de Comercio no previstos en este capítulo, 6.90 UMA.

XVI. ...

a) Por inscripción 5.75 UMA.

b) Por cancelación 3.45 UMA.



XVII. ...

XVIII. Inscripción de resoluciones judiciales en las que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial 5.75 UMA.

XIX. Anotaciones relativas a inscripciones principales. 5.75 UMA.

XX. Depósito o guarda de cualquier documento 63.25 UMA.

XXI. ...

a) Si la cuantía no excede de \$ 10,000.00 6.90 UMA.

b) Si excede de \$ 10,000.00 11.50 UMA.

XXII. Búsqueda en el Programa Informático para informes de constancias comerciales o sociedades mercantiles inscritas, por cada nombre o razón social 5.75 UMA.

XXIII. ...

a) Por primera hoja 4.03 UMA.

b) Por cada hoja excedente 1.73 UMA.

XXIV. Por los demás servicios no previstos en este artículo, 9.2 UMA.

XXV. Expedición de certificados de libertad o de existencia de gravamen 5.75 UMA.

ARTÍCULO 206. ...

I. ...

a) Holograma Cero "0" 8 UMA.

b) Holograma dos "2" 8 UMA.

II. ...

a) Holograma doble cero "00" 16 UMA.



III. Por la búsqueda y reposición de certificados y/o hologramas de verificación vehicular de emisión de contaminantes: 2.0 UMA.

...
...

a) ...

1. Vehículos con motor a gasolina y diesel incluyendo motocicletas 2.30 UMA.

b) ...

1. Vehículos con motor a gasolina incluyendo motocicletas 2.30 UMA.

...
...

IV. El costo por el estudio, verificación del sitio y análisis de la documentación para obtener la concesión vehicular será de: 500 UMA.

V. El costo para obtener la concesión para la operación de un centro de verificación vehicular será de: 3,500 UMA.

VI. El costo para obtener el refrendo anual para la operación del centro de verificación vehicular concesionado será de: 1,800 UMA.

VII. ...

a) Holograma Doble Cero "00": 5.0 UMA.

b) Holograma Cero "0": 2.0 UMA.

c) Holograma Dos "2": 2.0 UMA.

VIII. El costo para obtener la hoja de rechazo será de 1.00 UMA.

...

IX. El costo por autorización en el incremento de cada línea de verificación Vehicular en los Centros de Verificación Vehicular autorizados será de 500 UMA.



ARTÍCULO 206-BIS. ...

...

I. ...

a) Manifestación de impacto ambiental, modalidad ordinaria y/o detallada. 170 UMA.

b) Manifestación de impacto ambiental que identifique los impactos negativos ocasionados al ambiente. 170 UMA.

c) Informe preventivo. 150 UMA.

d). ...

e) Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental y/o informe preventivo. 80 UMA.

f) ...

g) ...

II. ...

a) Expedición de resolución que contenga la autorización de modificaciones a proyectos: 50 UMA.

b) Expedición de las renovaciones de la vigencia de las autorizaciones en materia de impacto ambiental: 50 UMA.

c) Expedición de la exención de la presentación de los estudios en materia de impacto ambiental: 100 UMA.

d) Emitir la congruencia de obras u actividades que pretendan realizarse en el territorio estatal: 30 UMA.

e) Ingreso al Registro de Prestadores de Servicio en Materia de Impacto Ambiental del Gobierno del Estado de Quintana Roo: 60 UMA.

f) Expedición de Refrendo del Registro de Prestadores de Servicio en Materia de



impacto Ambiental del Gobierno del Estado de Quintana Roo: 50 UMA.

g) Por concepto de verificación e inspección de áreas, predios y obras: 60 UMA.

ARTÍCULO 206-TER. ...

...

I. ...

a) Auditorías Ambientales: 440 UMA.

b) Aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de las auditorías ambientales: 80 UMA.

c) Estudio de Riesgo: 150 UMA.

II. ...

a) Certificación inicial anual de vehículo automotor para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas: 70 UMA.

b) Refrendo anual de la certificación del vehículo automotor para el Transporte de Aguas Residuales y Aguas Residuales Tratadas: 40 UMA.

c) Por análisis y resolución de la Cédula de Desempeño Ambiental: 300 UMA.

d) Por refrendo y resolución de la Cédula de Desempeño Ambiental: 120 UMA.

e) Por solicitud extemporánea de la Cédula de Desempeño Ambiental: 400 UMA.

f) Por solicitud extemporánea del refrendo de la Cédula de Desempeño Ambiental: 200 UMA.

g) Verificación de las instalaciones de las Fuentes Fijas de Competencia Estatal para exceptuar la obtención de la Cédula de Desempeño Ambiental: 60 UMA.

ARTÍCULO 206 QUATER. ...

...



...

a) Quintanarroenses: 0.30 UMA.

b) Nacionales: 0.50 UMA.

c) Extranjeros: 1.0 UMA.

Por concepto de estudios de investigación que se vayan a efectuar dentro de las ANP`S por las instituciones académicas y de investigación, nacionales o extranjeras: 3 UMA.

Por concepto de filmaciones y sesiones fotográficas con fines comerciales: 160 UMA.

Por concesiones anuales a prestadores de servicios náuticos, acuático-recreativos, de ecoturismo de bajo impacto: 380 UMA.

Por concesiones anuales a comerciales de artesanías, manualidades, de alimentos y bebidas: 380 UMA.

Por el uso de la imagen de ANP`S y sus recursos: 380 UMA.

ARTÍCULO 206-QUINQUIES. ...

...

I. Por análisis y resolución de Planes de Manejo de Residuos 157 UMA.

II. Por Refrendo anual de los Planes de Manejo de Residuos de competencia estatal 50 UMA.

III. Por Inscripción y refrendo anual al padrón de Asesores y/o Gestores relacionados con el manejo integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial. 100 UMA.

IV. Por inscripción y refrendo anual al padrón de Centros de acopio de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial. 50 UMA.



V. ...

VI. Por inscripción y resolución anual al padrón de recolección y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial. 50 UMA.

VII. Por el análisis y resolución derivado de la verificación de las instalaciones de los establecimientos que soliciten la exención a presentar plan de manejo bajo el esquema de gran generador de residuos sólidos urbanos (27.3 k/día) o generador de residuos de manejo especial 60 UMA.

VIII. Por análisis y resolución del informe y bitácora anual del Plan de Manejo de Residuos de Competencia Estatal 50 UMA.

ARTÍCULO 207-H. ...

A. ...

...

I. Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación media Superior. 400 UMA.

II. Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación superior. 500 UMA.

III. Análisis y calificación para el seguimiento y control escolar en cada ciclo escolar, por alumno de bachillerato o educación superior. 4 UMA.

...

IV. Refrendo y/o actualización del acuerdo de incorporación de bachillerato o educación superior. 150 UMA.

...

V. Certificaciones de estudios de bachillerato o educación superior, por alumno. 3.50 UMA.

VI. Exámenes extraordinarios de bachillerato o educación superior, por alumno. 1.70 UMA.



VII. Exámenes profesionales o de grado de bachillerato bivalente, licenciatura y posgrados. 13 UMA.

VIII. Trámite de equivalencia o revalidación de estudios de bachillerato, licenciaturas o posgrados. 12.00 UMA.

IX. Legalización de firmas y/o apostilla de documentos académicos de todos los niveles 2.00 UMA.

X. Reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares para impartir educación técnica o capacitación para el trabajo 300 UMA.

XI. Expedición de diplomas de educación técnica o capacitación para el trabajo por alumno 1.20 UMA.

XII. Análisis y calificación para el Registro de Colegios de Profesionistas autorizados por la Secretaría de Educación y Cultura. 11 UMA.

B. ...

...

I. ...

...

a) Teatro Constituyentes del 74	De 105 UMA hasta 420 UMA.	Por día
b) Teatro Minerva	50 UMA.	Por día
c) Salón Latinoamericano	75 UMA.	Por día
d) Auditorio de la casa de la Cultura en Cancún	65 UMA.	Por día
e) Salón de Conferencias de la Cultura en Cancún	50 UMA.	Por día
f) Cafetería de la Cultura	30 UMA.	Por mes



en Cancún		
g) Salón de danzas de la Cultura en Cancún	10 UMA.	30 horas
h) Jardín del arte	40 UMA.	Por evento
i) Auditorio del Museo de la Cultura Maya	50 UMA.	Por evento
j) Poliforum	50 UMA.	Por evento
k) Galería de la Casa de la Cultura de Cozumel	30 UMA.	Por evento
l) Auditorio del Fuerte de San Felipe de Bacalar	20 UMA.	Por evento
m) Cafetería del Jardín del Arte	30 UMA.	Por mes
n) Plazoleta al aire libre de la Casa de la Cultura de Chetumal	20 UMA.	Por evento
o) Foro de la casa de la Cultura de Chetumal	10 UMA.	Por evento
p) Cafetería de la casa de la Cultura de Chetumal	30 UMA.	Por mes

...

II. Por el uso de la casa internacional del escritor. 6.00 UMA por persona.

III. Por cada función en cine café 0.32 UMA por persona.

IV. Por cada función en el Teatro Constituyentes del 74 de 0.4 UMA a 2.00 UMA

V. Por cada función en la Plaza Central de la Casa de la Cultura de Cancún de 0.20 UMA a 2.00 UMA.

VI. ...



Museos	Niños	Adultos	Extranjeros
a) Cultura Maya	0.21 UMA	0.42 UMA	1.00 UMA
b) San Felipe de Bacalar	0.21 UMA	0.42 UMA	1.00 UMA
c) Guerra de Castas	0.10 UMA	0.21 UMA	1.00 UMA
d) De la Ciudad	0.10 UMA	0.21 UMA	1.00 UMA

Las tarifas contempladas en la tabla anterior, serán reducidas en un 50%, para estudiantes con credencial vigente, y para las personas con credencial del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores a excepción de extranjeros, de lunes a sábado, salvo los días domingo que estarán exentos de pago los visitantes que residan en el Estado.

VII. ...

	Por inscripción	Por mensualidad
a) De música	Carrera: 2.60 UMA. Taller: 0.57 UMA hasta 3.0 UMA.	Carrera 2.60 UMA. Taller 1.44 UMA hasta 5.00 UMA.
b) De danza	De 0.87 UMA hasta 3.00 UMA.	De 1.44 UMA hasta 5.00 UMA.
c) De artes plásticas	1.00 UMA.	Taller de dibujo y pintura 1.00 UMA.
	2.00 UMA.	Artes plásticas 2.00 UMA.
	1.00 UMA.	Taller juvenil de teatro 1.00 UMA
	EXENTO	Curso avanzado de artes plásticas 1.73 UMA hasta 6.00 UMA por trimestre.

VIII. ...

...



	Por inscripción	Por mensualidad
a) En Cancún	De 0.92 UMA hasta 3.00 UMA.	De 1.27 UMA hasta 13.00 UMA.
b) En Cozumel	De 0.87 UMA hasta 3.00 UMA.	De 1.58 UMA hasta 7.00 UMA.
c) En Tulum	De 0.28 UMA hasta 3.00 UMA.	De 0.28 UMA hasta 7.00 UMA.
d)
e)

...

...

	Por inscripción	Por mensualidad
a) En Chetumal	De 0.45 UMA hasta 2.00 UMA.	De 0.90 UMA hasta 3.00 UMA.
b)
c)
d)
e)
f)
g)

...

IX. Por el acceso a los cursos de verano que se imparten en la Casa de la Cultura de la Ciudad de Cancún de 2.64 UMA hasta 26.64 UMA.

ARTÍCULO 207-H BIS. ...

...



I. Análisis y calificación para la autorización a particulares para impartir Educación Preescolar, Primaria y Secundaria. 350 UMA.

II. Análisis y calificación para la autorización a particulares para impartir Educación Normal 500 UMA.

III. Análisis y calificación para el seguimiento y control escolar a particulares que imparten educación preescolar, primaria, secundaria y normal, en cada ciclo escolar, por alumno. 1.50 UMA.

...

IV. Refrendo y/o Actualización del acuerdo de incorporación a particulares que imparten educación preescolar, primaria, secundaria y normal, en cada ciclo escolar. 60 UMA.

...

V. Certificaciones de estudios de educación primaria, secundaria y normal, por alumno. 1.40 UMA.

VI. Exámenes extraordinarios de regularización de educación secundaria y normal, por asignatura. 1.50 UMA.

VII. Evaluación General de Conocimientos de educación primaria y secundaria, por alumno. 6.50 UMA.

VIII. Exámenes Profesionales de educación normal, por alumno. 50 UMA.

IX. Revalidación de Estudios de educación primaria y secundaria 4.50 UMA.

X. Equivalencia de Estudios de Secundaria 8 UMA.

XI. Expedición de Constancia de registro de Control Escolar 1 UMA.

XII. Reposición de Cartillas de Educación Básica. 1.00 UMA.

ARTÍCULO 207-J. ...

I. Por la expedición del segundo o ulterior testimonio de Escrituras Públicas o Actas



Notariales. 30 UMA.

II. Por la expedición de constancias. 5.75 UMA.

III. ...

a) Por la primera hoja 4.03 UMA.

b) Por cada hoja excedente 1.73 UMA.

IV. ...

Por la primera hoja 0.5 UMA.

Por cada hoja excedente 0.06 UMA.

V. Por la búsqueda en el Archivo de la Dirección General de Notarías de escrituras públicas, actas notariales, documentos que integran el apéndice y testamentos, por cada instrumento. 5.75 UMA.

ARTÍCULO 207-K. ...

I. Por la autorización de cada libro del protocolo 18 UMA.

II. Por la autorización de 200 fojas foliadas del protocolo abierto especial. 18 UMA.

III. Por el registro del sello de los Notarios Públicos Titulares y/o suplentes. 6 UMA.

ARTÍCULO 207-L. Por registro de patente de notario público pagará 75 UMA.

CAPÍTULO XXII DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 207-M. Por los materiales que se utilicen para reproducir la información que proporcionen los sujetos obligados de naturaleza estatal, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, pagarán un derecho conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de documentos en copia simple 0.011 UMA por cada foja



tamaño carta y 0.012 UMA por cada foja en tamaño oficio y legal.

II. Por la expedición de copias simples de planos geográficos o arquitectónicos que por sus características y dimensiones no puedan reproducirse en papel tamaño carta, oficio o legal, 0.83 UMA por cada foja de tamaño especial.

III. Por la expedición de videocintas 2.00 UMA por cada una.

IV. Por la expedición de audiocassettes 0.5 UMA por cada uno.

V. Por la expedición de disco compacto 0.5 UMA por cada uno.

Tratándose de lo dispuesto en las fracciones III, IV y V, no se realizará cobro alguno, cuando el solicitante presente ante la Unidad de Transparencia que corresponda, el material señalado en esas fracciones o cualquier otro que se requiera para la reproducción de la información solicitada.

...
...
...

ARTÍCULO 207-Ñ. ...

...

I. Por la inscripción anual al Padrón de contratistas del Estado de Quintana Roo 15 UMA.

II. Por concepto de renovación de la inscripción 10 UMA

ARTÍCULO 207-O. ...

...

I. Constancia de permiso para trabajar a menores de edad 1 UMA.

II. Por la expedición de documentos en copia simple 0.011 UMA por cada foja tamaño carta y 0.012 UMA por cada foja en tamaño oficio y legal.

...



III. ...

ARTÍCULO 207-P. ...

...

a) Por inscripción y refrendo en el registro 25.00 UMA.

ARTÍCULO 207-Q. ...

a) Por expedición de historial de pagos 2 veces la UMA.

b) Por el registro de autorización para la apertura de casa de empeño o préstamo 130 UMA.

c) Por la renovación anual del registro de autorización para la apertura de casa de empeño o préstamo 110 UMA.

d) Por modificaciones al registro de autorización para la apertura de casa de empeño o préstamo 110 UMA.

e) Por la búsqueda de registro vehicular en otras Entidades Federativas 2 UMA.

f) Por la verificación para el trámite de Licencia de Bebidas Alcohólicas 4 UMA.

ARTÍCULO 207-R. Por los servicios que otorga el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, consistente en la aplicación de la Evaluación de Control de Confianza, se causará un derecho de 88 UMA por persona.

**CAPÍTULO XXIX
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO.**

ARTÍCULO 207-S. Por los servicios que presta la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, se causarán derechos conforme a la siguiente:

...

I. Expedición de certificados de antecedentes penales 2.44 UMA.



II. Acta Certificada de extravío de documentos oficiales 10 UMA.

III. Examen antidoping 6.00 UMA.

ARTÍCULO 207-T. ...

a) Por el análisis y calificación para el registro y autorización anuales para el funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios de seguridad privada, se causará un derecho de 260 UMA;

b) Por el análisis y calificación para la renovación anual del registro de funcionamiento de las empresas o particulares que presten servicios de seguridad privada, se causará un derecho de 180 UMA; y

c) La expedición de certificados de antecedentes penales 2.44 UMA.

ARTÍCULO 207-W. ...

I. Por el servicio de vigilancia especial de instalaciones por el tiempo de doce horas diarias, se causará por cada elemento la cantidad de 12.4 UMA, pagaderos en términos de lo establecido en los contratos que se suscriban;

II. Por el servicio de protección de personas por el tiempo de doce horas diarias se causará por cada elemento, la cantidad de 25.0 UMA, pagaderos en términos de lo establecido en los contratos que se suscriban.

III. Por el servicio de custodia de transporte, se causará por elemento de que se disponga, la cantidad de 1.0 UMA, por cada 3 kilómetros de recorrido.

ARTÍCULO 207-X-BIS. ...

I. ...

a)	Edición ordinaria	Por cada renglón	0.50 UMA.
b)	Edición extraordinaria	Hasta seis hojas	119.00 UMA, más 0.50 UMA por cada renglón que



			exceda de las seis hojas.
c)	Gráficos, mapas, planos en ambas ediciones.	Carta, 215x280 mm	1.00 UMA.
		A4, 210x297 mm	1.5 UMA.
		Oficio, 215x325 mm	1.8 UMA.
		Legal, 215x350 mm	2.00 UMA.
		Tabloide, 280x430 mm	2.5 UMA.
		Plano 1, 550x550 mm	2.8 UMA.
		Plano 2, 550x1100 mm	3.00 UMA.
			...

II. ...

a)	Anual	24 números ordinarios	20 UMA.
b)	Semestral	12 números ordinarios	13 UMA.
c)	Anual vía internet	24 números ordinarios	9.62 UMA.
d)	Semestral vía internet	12 números ordinarios	6.73 UMA.

III. ...

- a) Ejemplar de hasta 8 hojas 1 UMA.
- b) Ejemplar de 9 hasta 100 hojas 1.50 UMA.
- c) Ejemplar de 101 hasta 200 hojas 4.00 UMA.
- d) Ejemplar de más de 200 hojas 9.00 UMA.
- e)...

- 1. Hasta de 5 hojas 0.98 UMA.
- 2. De 6 a 100 hojas 0.96 UMA.
- 3. De más de 100 hojas 0.50 UMA.

IV. ...

- a) Búsqueda de publicación 1.00 UMA.
- b) Certificación de ejemplares agotados 1.00 UMA.



c) Certificación de inexistencia de ejemplares 1.00 UMA.

V. ...

a)	Autorización de Licencias	42.00 UMA.
b)	Revocación de Licencias	42.00 UMA.
c)	Designación de Notario Suplente	42.00 UMA.
d)	Designación de Notario Auxiliar	42.00 UMA.
e)	Cambio de domicilio	32.00 UMA.
f)	Cambio de adscripción	53.00 UMA.
g)	Extracto de la solicitud de devolución de fianza	32.00 UMA.
h)	Aviso de inicio de funciones, sea titular, suplente o auxiliar	42.00 UMA.

...
...

ARTÍCULO 207-Y. ...

...

I. Por la elaboración de dictamen de procedencia de cesión de derechos y obligaciones contractuales 8.47 UMA;

II. Por expedición de constancia de situación administrativa, financiera y jurídica 4.59 UMA;

III. Por deslinde de terrenos 0.52 UMA por metro cuadrado;

IV. ...

V. Por elaboración de croquis 2.75 UMA.

ARTÍCULO 207-Y-BIS. ...

I. Por el análisis y resolución para la expedición de la Acreditación de Profesional Inmobiliario 130 UMA.

II. Por el análisis y resolución para la inscripción a la matrícula de profesionales inmobiliarios 25 UMA.



III. Por el análisis y resolución de la renovación anual de la Acreditación de profesional inmobiliario 25 UMA.

ARTÍCULO 207-Z. ...

...

I.	En Cobá	0.47 UMA.
II.	En Chacchoben	0.37 UMA.
III.	En Dzibanché-Kinichná	0.37 UMA.
IV.	En El Meco	0.34 UMA.
V.	En El Rey	0.34 UMA.
VI.	En Konhunlich	0.45 UMA.
VII.	En Muyil	0.29 UMA.
VIII.	En Oxtankah	0.34 UMA.
IX.	En San Gervasio	0.37 UMA.
X.	En San Miguelito	0.47 UMA.
XI.	En Tulum	0.47 UMA.
XII.	En Xelhá	0.34 UMA.

...

ARTÍCULO 218. ...

...

a) Por reposición de documento extraviado inclusive licencias de funcionamiento 2.00 UMA.

b) Por formato de alta y baja de vehículos 0.50 UMA.

c) ...

d) Por formatos en general 0.0647 UMA.

e) ...

VALOR DEL TERRENO

TARIFA

Menor \$ 3,000.00

hasta 10 UMA.



de
De \$ 3,000.00 a \$ 6,000.00 hasta 20 UMA.
Mayor \$ 6,000.00 a \$ 10,000.00 hasta 40 UMA.
de
Mayor \$ 10,000.00 a \$ 20,000.00 hasta 60 UMA.
de
Mayor de \$ 20,000.00 en adelante hasta 100 UMA.

f) ...

1. Acta de registro formato único sin esqueleto para los Municipios del Estado 0.3 UMA.
2. Copia certificada formato único sin esqueleto para los Municipios del Estado 0.3 UMA.

ARTÍCULO 227-A. El notario público titular, auxiliar o suplente en funciones deberán otorgar y mantener vigente una garantía a favor del Gobierno del Estado de Quintana Roo por la cantidad de 1000 veces la UMA. Dicha garantía deberá depositarse en efectivo ante la Recaudadora de Rentas de su jurisdicción y actualizarse en el mismo porcentaje en que se modifique la citada UMA, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se publique la modificación de la misma en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En tanto el Estado de Quintana Roo permanezca adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, suscrito mediante convenio y anexos respectivos con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan en suspenso los siguientes:

I. IMPUESTOS

- a) Sobre enajenación de vehículos de motor y bienes muebles usados entre particulares de manera parcial.
- b) Sobre productos y rendimientos de capital de manera parcial.



- c) Al comercio y la industria.
 - d) Sobre producción de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
 - e) Sobre compraventa de primera mano de azúcar, piloncillo y mieles cristalizables e incristalizables.
 - f) Sobre la compraventa de primera mano de productos agrícolas.
 - g) Sobre compraventa o permuta de ganado o sus esquilmos.
 - h) Sobre la cría de ganado.
 - i) Al libre ejercicio de profesiones y actividades lucrativas de manera parcial.
 - j) Sobre explotación y venta de primera mano de diversos materiales para construcción.
- II. DERECHOS**
- a) Licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones, o bien obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales o industriales y de prestación de servicios. Así mismo, los que resulten como consecuencia de permitir o tolerar excepciones a una disposición administrativa tales como la ampliación de horario, con excepción de los siguientes numerales:
 - b)
 - 1. Licencias de construcción.
 - 2. Licencias o permisos para efectuar conexiones a las redes públicas de agua y alcantarillado.
 - 3. Licencias para fraccionar o lotificar terrenos.
 - 4. Licencias para conducir vehículos.
 - 5. Expedición de placas y tarjeta para la circulación de vehículos.
 - 6. Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general.



7. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, excepto las que se realicen por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

c) Registros o cualquier acto relacionado con los mismos, a excepción de los siguientes:

1. Registro civil.
2. Registro de la Propiedad y del Comercio.

d) Uso de las vías públicas o la tenencia de bienes sobre las mismas.

No se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en esta fracción los derechos de estacionamiento de vehículos, el uso de la vía pública por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, ni por el uso o tenencia de anuncios.

e) Actos de inspección y vigilancia.

f) Los conceptos a que se refieren los incisos anteriores, sin excepción alguna, en relación con las actividades o servicios que realicen o presten las personas respecto del uso, goce, explotación o aprovechamiento de bienes de dominio público en materia eléctrica, de hidrocarburos o de telecomunicaciones.

Los derechos locales o municipales no podrán ser diferenciales considerando el tipo de actividad a que se dedique el contribuyente, excepto cuando se trate de derechos diferenciales por los conceptos a los que se refieren los numerales del 1 al 7 del inciso A) y el inciso C).

Las certificaciones de documentos, así como la reposición de éstos por extravío o destrucción parcial o total, no quedarán comprendidas dentro de lo dispuesto en los incisos A y B de este artículo. Tampoco quedan comprendidas las concesiones por el uso o aprovechamiento de bienes pertenecientes al Estado o a los Municipios.

En ningún caso lo dispuesto en este artículo, limitará la facultad del Estado y Municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia. Para el ejercicio de estas facultades no se podrá exigir cobro alguno, con las salvedades expresamente señaladas en este artículo.



Para los efectos de coordinación con las Entidades, se considerarán derechos, aun cuando tengan una denominación distinta en la legislación estatal y municipal correspondiente, las contribuciones que tengan las características de derechos conforme al Código Fiscal de la Federación y a la Ley de Ingresos de la Federación.

También se consideran como derechos para los efectos de este artículo, las contribuciones u otros cobros, cualquiera que sea su denominación, que tengan la característica de derechos de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, aun cuando se cobren por concepto de aportaciones, cooperaciones, donativos, productos, aprovechamientos o como garantía de pago por posibles infracciones.

TERCERO. Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Por todo lo expuesto, nos permitimos someter a su consideración los siguientes puntos de:

DICTAMEN

PRIMERO. Es de aprobarse en lo general la iniciativa de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo.

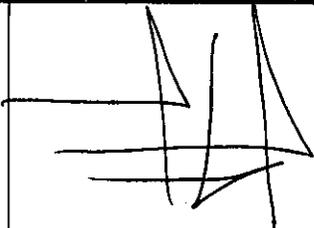
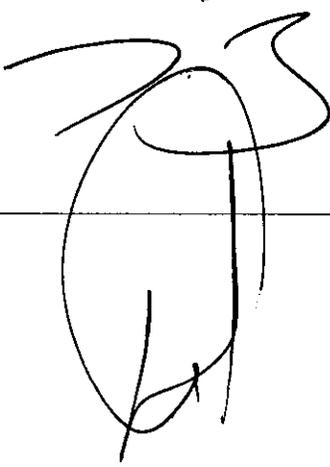
SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones planteadas en el cuerpo del presente dictamen.

SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DEL 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PRESUPUESTO Y CUENTA

 DIP. EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNÁNDEZ		
 DIP. GABRIELA ANGULO SAURI		
 DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA		
 DIP. JOSÉ ESQUIVEL VARGAS		
 DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM		